| “El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero |  |  | “El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero |
| --- | --- | --- | --- |
| **considerando que:** |  |  | **considerando que:** |
| **Consideraciones de orden legal y reglamentario** |  |  | **Consideraciones de orden legal y reglamentario** |
| I. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL). |  |  | I. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL). |
| II. El artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 (LRMV) establece que corresponde a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) regular, supervisar y fiscalizar los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos y contratos relacionados, según lo dispuesto en la Ley. |  |  | II. El artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 (LRMV) establece que corresponde a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) regular, supervisar y fiscalizar los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos y contratos relacionados, según lo dispuesto en la Ley. |
| III. El inciso b) del artículo 8 de la LRMV, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Valores, someter a la consideración del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con esta ley. |  |  | III. El inciso b) del artículo 8 de la LRMV, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Valores, someter a la consideración del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con esta ley. |
| IV. Mediante el Decreto Legislativo 10051 se autorizó la “Ley para Potenciar el Financiamiento y la Inversión para el Desarrollo Sostenible, mediante el Uso de Valores de Oferta Pública Temáticos”, (en adelante Ley 10051) publicada en Diario Oficial La Gaceta N°201 el 19 de octubre del 2021. Esta Ley tiene como objetivo promover el financiamiento y la inversión mediante el uso de valores de oferta pública temáticos en actividades, obras y proyectos tendientes a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Plan Nacional de Descarbonización, la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, así como cualquier otro instrumento de política pública que persiga los mismos objetivos. |  |  | IV. Mediante el Decreto Legislativo 10051 se autorizó la “Ley para Potenciar el Financiamiento y la Inversión para el Desarrollo Sostenible, mediante el Uso de Valores de Oferta Pública Temáticos”, (en adelante Ley 10051) publicada en Diario Oficial La Gaceta N°201 el 19 de octubre del 2021. Esta Ley tiene como objetivo promover el financiamiento y la inversión mediante el uso de valores de oferta pública temáticos en actividades, obras y proyectos tendientes a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Plan Nacional de Descarbonización, la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, así como cualquier otro instrumento de política pública que persiga los mismos objetivos. |
| V. La Ley 10051 faculta al CONASSIF en su inciso 1) del artículo 2, inciso 1) del artículo 8 y en el artículo 9 a reconocer los estándares nacionales e internacionales en materia de verificaciones externas y verificadores externos para valores temáticos de oferta pública; en el inciso 3) y 4) del artículo 5 a emitir la reglamentación que considere oportuna para los emisores de valores temáticos calificados como pequeñas y medianas empresas y a establecer plazos diferenciados para la inscripción de emisiones temáticas de oferta pública, respectivamente; en el inciso 1) y 2) del artículo 8 a elaborar los requerimientos generales sobre la información mínima que debe contener las verificaciones externas incluidos métodos cualitativos y cuantitativos para medir los beneficios ambientales y sociales producto de las actividades, las obras y los proyectos elegibles; en su artículo 9 a emitir la reglamentación relacionada con los requerimientos de experiencia, conocimiento, idoneidad y gestión de conflictos de interés para las entidades que realicen servicios de verificación y en el inciso d) del artículo 9 faculta a la SUGEVAL para que autorice otras entidades o firmas que presten el servicio de verificación externa. Esta Ley no faculta a las SUGEVAL a supervisar a las entidades y sus equipos que brinden el servicio de verificación externa; tampoco define sanciones para estos en caso de incumplimientos o faltas en el servicio que proveen. |  |  | V. La Ley 10051 faculta al CONASSIF en su inciso 1) del artículo 2, inciso 1) del artículo 8 y en el artículo 9 a reconocer los estándares nacionales e internacionales en materia de verificaciones externas y verificadores externos para valores temáticos de oferta pública; en el inciso 3) y 4) del artículo 5 a emitir la reglamentación que considere oportuna para los emisores de valores temáticos calificados como pequeñas y medianas empresas y a establecer plazos diferenciados para la inscripción de emisiones temáticas de oferta pública, respectivamente; en el inciso 1) y 2) del artículo 8 a elaborar los requerimientos generales sobre la información mínima que debe contener las verificaciones externas incluidos métodos cualitativos y cuantitativos para medir los beneficios ambientales y sociales producto de las actividades, las obras y los proyectos elegibles; en su artículo 9 a emitir la reglamentación relacionada con los requerimientos de experiencia, conocimiento, idoneidad y gestión de conflictos de interés para las entidades que realicen servicios de verificación y en el inciso d) del artículo 9 faculta a la SUGEVAL para que autorice otras entidades o firmas que presten el servicio de verificación externa. Esta Ley no faculta a las SUGEVAL a supervisar a las entidades y sus equipos que brinden el servicio de verificación externa; tampoco define sanciones para estos en caso de incumplimientos o faltas en el servicio que proveen. |
| VI. El artículo 9 mencionado define que las verificaciones de cumplimiento deben ser llevadas a cabo por un tercero independiente del emisor y establece que dicha actividad puede ser realizada por las siguientes entidades: a) Empresas de auditoría que formen parte del Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), b) Calificadoras de riesgo que cuenten con una metodología específica para evaluar los valores de oferta pública temáticos, c) Certificadores internacionales que han sido autorizados por el *Climate Bonds lnitiative* o cualquier otra autoridad internacional de reconocida experiencia y d) Otras entidades o firmas que presten el servicio de verificación externa autorizadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL). Al respecto, la voluntad del legislador fue que la SUGEVAL autorice únicamente a las entidades indicadas en el inciso d). De la Ley en referencia se desprende que la responsabilidad de la SUGEVAL respecto a dichas entidades se circunscribe únicamente al proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios y al otorgamiento de autorización para que dichas entidades puedan brindar el servicio de verificadores externos. |  |  | VI. El artículo 9 mencionado define que las verificaciones de cumplimiento deben ser llevadas a cabo por un tercero independiente del emisor y establece que dicha actividad puede ser realizada por las siguientes entidades: a) Empresas de auditoría que formen parte del Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), b) Calificadoras de riesgo que cuenten con una metodología específica para evaluar los valores de oferta pública temáticos, c) Certificadores internacionales que han sido autorizados por el *Climate Bonds lnitiative* o cualquier otra autoridad internacional de reconocida experiencia y d) Otras entidades o firmas que presten el servicio de verificación externa autorizadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL). Al respecto, la voluntad del legislador fue que la SUGEVAL autorice únicamente a las entidades indicadas en el inciso d). De la Ley en referencia se desprende que la responsabilidad de la SUGEVAL respecto a dichas entidades se circunscribe únicamente al proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios y al otorgamiento de autorización para que dichas entidades puedan brindar el servicio de verificadores externos. |
| VII. El artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que: *“Todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, excepto los inversionistas, así como los actos y contratos referentes a estos mercados y las emisiones de valores de las cuales se vaya a realizar oferta pública, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, conforme a las normas reglamentarias que dicte al efecto la Superintendencia. La información contenida en el Registro será de carácter público*”. Además, el artículo 4 del Reglamento sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI) señala que “*La inscripción en el Registro de las personas, emisiones y fondos sujetos al trámite de autorización de oferta pública de valores o de servicios se realizará con la comunicación por parte de la Superintendencia General de Valores a la persona interesada del acuerdo de autorización correspondiente (…).”* |  |  | VII. El artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que: *“Todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, excepto los inversionistas, así como los actos y contratos referentes a estos mercados y las emisiones de valores de las cuales se vaya a realizar oferta pública, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, conforme a las normas reglamentarias que dicte al efecto la Superintendencia. La información contenida en el Registro será de carácter público*”. Además, el artículo 4 del ***Acuerdo SUGEVAL 5-00*** *Reglamento sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios* (RNVI) señala que “*La inscripción en el Registro de las personas, emisiones y fondos sujetos al trámite de autorización de oferta pública de valores o de servicios se realizará con la comunicación por parte de la Superintendencia General de Valores a la persona interesada del acuerdo de autorización correspondiente (…).”* |
| VIII. El artículo 10 de la Ley 10051 establece que las bolsas de valores locales llevarán un "Registro de Verificadores Externos", de las entidades que pueden dar el servicio de la verificación externa que se indica en el artículo 9 de dicha Ley. Las bolsas de valores reglamentarán la organización y el funcionamiento, así como el tipo de información que considere necesaria incorporar de los verificadores externos a este registro. Además, las bolsas de valores deben cumplir con la actualización y difusión de la información de los verificadores registrados. Dicha reglamentación será aprobada previamente por la Superintendencia General de Valores (Sugeval). |  |  | VIII. El artículo 10 de la Ley 10051 establece que las bolsas de valores locales llevarán un "Registro de Verificadores Externos", de las entidades que pueden dar el servicio de la verificación externa que se indica en el artículo 9 de dicha Ley. Las bolsas de valores reglamentarán la organización y el funcionamiento, así como el tipo de información que considere necesaria incorporar de los verificadores externos a este registro. Además, las bolsas de valores deben cumplir con la actualización y difusión de la información de los verificadores registrados. Dicha reglamentación será aprobada previamente por la Superintendencia General de Valores (Sugeval). |
| IX. El artículo 12 de la Ley 10051 dispone que aquellos emisores que hayan incumplido con la obligación de destinar los fondos captados de forma exclusiva para el financiamiento o refinanciamiento de una actividad, obra o proyecto elegible, según fueron detallados en el prospecto de la emisión, deberán emitir un hecho relevante a todo el mercado comunicando dicha situación. |  |  | IX. El artículo 12 de la Ley 10051 dispone que aquellos emisores que hayan incumplido con la obligación de destinar los fondos captados de forma exclusiva para el financiamiento o refinanciamiento de una actividad, obra o proyecto elegible, según fueron detallados en el prospecto de la emisión, deberán emitir un hecho relevante a todo el mercado comunicando dicha situación. |
| X. En el Transitorio II de la Ley 10051 se le otorga al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) un plazo de seis meses para emitir las disposiciones reglamentarias que se deriven de las obligaciones de esta ley. |  |  | X. En el Transitorio II de la Ley 10051 se le otorga al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) un plazo de seis meses para emitir las disposiciones reglamentarias que se deriven de las obligaciones de esta ley. |
| **Consideraciones técnicas para atender el mandato de la Ley 10051** |  |  | **Consideraciones técnicas para atender el mandato de la Ley 10051** |
| XI. Existe un creciente interés de los inversionistas de invertir en productos que impulsen a la sociedad hacia una economía sostenible, por lo que el papel y la influencia de las calificaciones o informes sobre aspectos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) y de los proveedores de estos servicios está adquiriendo mayor relevancia e interés en reguladores de los mercados, principalmente en las actividades y modelos de negocio de estos proveedores. Dado que esta parte del mercado no se encuentra actualmente dentro del mandato típico de los reguladores de valores, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés) recomienda en su informe “*Environmental, Social and Governance (ESG) Ratings and Data Products Providers- Final Report*” (Noviembre 2021) entre otros temas, posibles enfoques regulatorios y de supervisión relacionados con el requerimiento a los proveedores del servicio de verificación o calificación de contar con estructuras organizativas, operativas y de gobierno corporativo suficientes para identificar, gestionar y mitigar cualquier posible conflicto de interés; así como disponer de metodologías y procesos para realizar estas calificaciones a partir de fuentes de información públicas y la divulgación de sus resultados. |  |  | XI. Existe un creciente interés de los inversionistas de invertir en productos que impulsen a la sociedad hacia una economía sostenible, por lo que el papel y la influencia de las calificaciones o informes sobre aspectos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) y de los proveedores de estos servicios está adquiriendo mayor relevancia e interés en reguladores de los mercados, principalmente en las actividades y modelos de negocio de estos proveedores. Dado que esta parte del mercado no se encuentra actualmente dentro del mandato típico de los reguladores de valores, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés) recomienda en su informe “*Environmental, Social and Governance (ESG) Ratings and Data Products Providers- Final Report*” (Noviembre 2021) entre otros temas, posibles enfoques regulatorios y de supervisión relacionados con el requerimiento a los proveedores del servicio de verificación o calificación de contar con estructuras organizativas, operativas y de gobierno corporativo suficientes para identificar, gestionar y mitigar cualquier posible conflicto de interés; así como disponer de metodologías y procesos para realizar estas calificaciones a partir de fuentes de información públicas y la divulgación de sus resultados. |
| XII. La Asociación Internacional de Merados de Capitales (*International Capital Market Association*, ICMA por sus siglas en inglés) es una asociación de membresía sin fines de lucro que promueve mercados de valores de deuda transfronterizos, coherentes a nivel mundial para promover el financiamiento del crecimiento económico y el desarrollo sostenible. Genera estándares de mejores prácticas a través del desarrollo de directrices, reglas, recomendaciones y distinta documentación, destinados a mantener y mejorar los marcos de emisión, la negociación e inversión transfronterizas en títulos de deuda, la contribución al desarrollo de finanzas sostenibles a través de los mercados de capitales; el fomento de los flujos de información y el diálogo entre todos los participantes en los mercados internacionales de capital. |  |  | XII. La Asociación Internacional de Mercados de Capitales (*International Capital Market Association*, ICMA por sus siglas en inglés) es una asociación de membresía sin fines de lucro que promueve mercados de valores de deuda transfronterizos, coherentes a nivel mundial para promover el financiamiento del crecimiento económico y el desarrollo sostenible. Genera estándares de mejores prácticas a través del desarrollo de directrices, reglas, recomendaciones y distinta documentación, destinados a mantener y mejorar los marcos de emisión, la negociación e inversión transfronterizas en títulos de deuda, la contribución al desarrollo de finanzas sostenibles a través de los mercados de capitales; el fomento de los flujos de información y el diálogo entre todos los participantes en los mercados internacionales de capital. |
| XIII. El ICMA ha emitido estándares internacionales a través de los Principios de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles (los Principios) para promover en el mercado de valores la utilización de instrumentos financieros que contribuyan con el desarrollo sostenible y mecanismos para trasparentar el uso que se les dé a los recursos captados, que a su vez son directrices que recomiendan transparencia, publicidad y reporte de informes. Para incentivar esa transparencia en el uso de los recursos ya sea de proyectos verdes, sociales o sostenibles, los Principios recomiendan la presentación de una verificación externa en la que se revise y confirme la alineación de una emisión o programa con los componentes básicos establecidos en dichos Principios relacionados con el uso de los recursos, el proceso de evaluación y selección, la gestión de fondos y los informes. Estos Principios recomiendan a los verificadores externos divulgar sus credenciales y experiencia relevante, a comunicar claramente el alcance de los informes de verificación realizadas y a que los emisores pongan a disposición del público las verificaciones externas en su página web o a través de cualquier otro canal de comunicación accesible. De acuerdo con el ICMA, al 2020 el uso de estos estándares soportó el 97% de los bonos sostenibles emitidos a nivel mundial, lo que demuestra que los Principios son ampliamente reconocidos y utilizados a nivel internacional. |  |  | XIII. El ICMA ha emitido estándares internacionales a través de los Principios de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles (los Principios) para promover en el mercado de valores la utilización de instrumentos financieros que contribuyan con el desarrollo sostenible y mecanismos para trasparentar el uso que se les dé a los recursos captados, que a su vez son directrices que recomiendan transparencia, publicidad y reporte de informes. Para incentivar esa transparencia en el uso de los recursos ya sea de proyectos verdes, sociales o sostenibles, los Principios recomiendan la presentación de una verificación externa en la que se revise y confirme la alineación de una emisión o programa con los componentes básicos establecidos en dichos Principios relacionados con el uso de los recursos, el proceso de evaluación y selección, la gestión de fondos y los informes. Estos Principios recomiendan a los verificadores externos divulgar sus credenciales y experiencia relevante, a comunicar claramente el alcance de los informes de verificación realizadas y a que los emisores pongan a disposición del público las verificaciones externas en su página web o a través de cualquier otro canal de comunicación accesible. De acuerdo con el ICMA, al 2020 el uso de estos estándares soportó el 97% de los bonos sostenibles emitidos a nivel mundial, lo que demuestra que los Principios son ampliamente reconocidos y utilizados a nivel internacional. |
| XIV. Con la finalidad de brindar orientación relacionada con los estándares profesionales y éticos para los verificadores externos, así como con la organización, el contenido y la divulgación de sus informes, el ICMA elaboró también la “Guía de Verificadores Externos” en la que se promueve que todas las empresas que emitan verificaciones externas estén guiadas por los principios fundamentales de integridad, objetividad, competencia profesional y debida diligencia, confidencialidad y comportamiento profesional. Esta guía recomienda que el verificador externo cuente con una estructura organizacional, procedimientos de trabajo y otros sistemas relevantes para llevar a cabo la evaluación externa, con un equipo humano apropiado y con la experiencia necesaria y cualificación para el alcance de la evaluación externa que se ofrece. En cuanto al informe de verificación enfatiza la necesidad de que se incorpore la descripción general del objetivo y el alcance del trabajo, así como las credenciales del evaluador externo, una declaración de su independencia y su política de conflictos de interés, las definiciones, el enfoque analítico y/o las metodologías utilizadas y las conclusiones o el resultado final del informe de evaluación externa, incluyendo cualquier limitación a la misma. |  |  | XIV. Con la finalidad de brindar orientación relacionada con los estándares profesionales y éticos para los verificadores externos, así como con la organización, el contenido y la divulgación de sus informes, el ICMA elaboró también la “Guía de Verificadores Externos” en la que se promueve que todas las empresas que emitan verificaciones externas estén guiadas por los principios fundamentales de integridad, objetividad, competencia profesional y debida diligencia, confidencialidad y comportamiento profesional. Esta guía recomienda que el verificador externo cuente con una estructura organizacional, procedimientos de trabajo y otros sistemas relevantes para llevar a cabo la evaluación externa, con un equipo humano apropiado y con la experiencia necesaria y cualificación para el alcance de la evaluación externa que se ofrece. En cuanto al informe de verificación enfatiza la necesidad de que se incorpore la descripción general del objetivo y el alcance del trabajo, así como las credenciales del evaluador externo, una declaración de su independencia y su política de conflictos de interés, las definiciones, el enfoque analítico y/o las metodologías utilizadas y las conclusiones o el resultado final del informe de evaluación externa, incluyendo cualquier limitación a la misma. |
| XV. La Iniciativa de Bonos Climáticos (*Climate Bonds Iniciative*, CBI por sus siglas en inglés) es unaorganización globalmente reconocida por promover inversiones a gran escala para generar una economía global con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático. Cuenta con el Estándar de *Climate Bonds* y el Esquema de Certificación que consiste en un etiquetado para bonos y préstamos realizados mediante rigurosos criterios científicos que aseguran que los bonos y préstamos con certificación sean consistentes con el límite de mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo del calentamiento de 2 grados centígrados, lo que a su vez es congruente con los objetivos del Acuerdo de París. Este estándar es utilizado globalmente por emisores de valores, gobiernos, inversionistas y los mercados financieros para priorizar inversiones que realmente contribuyen a abordar el impacto del cambio climático. Además, cuenta con la “Guía de Verificadores” para las empresas que se deseen inscribir ante el CBI como verificadores externos en la que se solicita cumplir con requisitos específicos para la gestión de conflictos; con experiencia y conocimiento en emisión de instrumentos de deuda en el mercado de capitales y gestión de fondos de entidades emisoras, en desarrollo de proyectos y activos bajos en carbono incluidos en la Taxonomía de CBI; en la aplicación de normas y estándares de aseguramiento distintos de la auditoría o de la revisión de la información financiera histórica, de procedimientos acordados sobre información financiera y de principios éticos y de independencia. |  |  | XV. La Iniciativa de Bonos Climáticos (*Climate Bonds Iniciative*, CBI por sus siglas en inglés) es unaorganización globalmente reconocida por promover inversiones a gran escala para generar una economía global con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático. Cuenta con el Estándar de *Climate Bonds* y el Esquema de Certificación que consiste en un etiquetado para bonos y préstamos realizados mediante rigurosos criterios científicos que aseguran que los bonos y préstamos con certificación sean consistentes con el límite de mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo del calentamiento de 2 grados centígrados, lo que a su vez es congruente con los objetivos del Acuerdo de París. Este estándar es utilizado globalmente por emisores de valores, gobiernos, inversionistas y los mercados financieros para priorizar inversiones que realmente contribuyen a abordar el impacto del cambio climático. Además, cuenta con la “Guía de Verificadores” para las empresas que se deseen inscribir ante el CBI como verificadores externos en la que se solicita cumplir con requisitos específicos para la gestión de conflictos; con experiencia y conocimiento en emisión de instrumentos de deuda en el mercado de capitales y gestión de fondos de entidades emisoras, en desarrollo de proyectos y activos bajos en carbono incluidos en la Taxonomía de CBI; en la aplicación de normas y estándares de aseguramiento distintos de la auditoría o de la revisión de la información financiera histórica, de procedimientos acordados sobre información financiera y de principios éticos y de independencia. |
| XVI. En cuanto a la información mínima que deben contener las verificaciones externas, el Estándar de *Climate Bonds* establece principalmente que deben confirmar alineación con los cuatro componentes esenciales de los Principios de ICMA para emisiones verdes, incluir información básica del emisor, presentar un resumen de los resultados o conclusiones de cómo el emisor y el bono, préstamo u otro instrumento de deuda propuesto han cumplido con dichos componentes, realizar un resumen del alcance del trabajo completado, incluido el nivel de garantía, cualquier estándar profesional cumplido y el período de tiempo que cubre el compromiso de verificación, detallar los estándares éticos y de independencia en conjunto con detalles del trabajo realizado, métodos cuantitativos y cualitativos utilizados, conclusiones del informe, responsabilidades del emisor, responsabilidades del verificador y distribución y uso del informe del verificador. Adicionalmente, debe contener firma de la persona autorizada dentro del verificador, fecha del informe de aseguramiento y ubicación del verificador. |  |  | XVI. En cuanto a la información mínima que deben contener las verificaciones externas, el Estándar de *Climate Bonds* establece principalmente que deben confirmar alineación con los cuatro componentes esenciales de los Principios de ICMA para emisiones verdes, incluir información básica del emisor, presentar un resumen de los resultados o conclusiones de cómo el emisor y el bono, préstamo u otro instrumento de deuda propuesto han cumplido con dichos componentes, realizar un resumen del alcance del trabajo completado, incluido el nivel de garantía, cualquier estándar profesional cumplido y el período de tiempo que cubre el compromiso de verificación, detallar los estándares éticos y de independencia en conjunto con detalles del trabajo realizado, métodos cuantitativos y cualitativos utilizados, conclusiones del informe, responsabilidades del emisor, responsabilidades del verificador y distribución y uso del informe del verificador. Adicionalmente, debe contener firma de la persona autorizada dentro del verificador, fecha del informe de aseguramiento y ubicación del verificador. |
| XVII. En Costa Rica, la Bolsa Nacional de Valores (BNV) emitió el Estándar para la Emisión de Bonos Verdes, el Estándar para la Emisión de Bonos Sociales y el Estándar para la Emisión de Bonos Sostenibles los cuales se basan en los Principios del ICMA y tienen como objetivo ser un marco de referencia para los emisores de este tipo de bonos y a su vez brindar transparencia y confianza a los inversionistas e impulsar el financiamiento de proyectos sostenibles en el país a través del mercado de valores. |  |  | XVII. En Costa Rica, la Bolsa Nacional de Valores (BNV) emitió el Estándar para la Emisión de Bonos Verdes, el Estándar para la Emisión de Bonos Sociales y el Estándar para la Emisión de Bonos Sostenibles los cuales se basan en los Principios del ICMA y tienen como objetivo ser un marco de referencia para los emisores de este tipo de bonos y a su vez brindar transparencia y confianza a los inversionistas e impulsar el financiamiento de proyectos sostenibles en el país a través del mercado de valores. |
| XVIII. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 18 de septiembre del 2015 la Resolución “17/1 “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. La agenda es un plan de acción al 2030 para poner fin a la pobreza, la desigualdad, proteger al planeta contra la degradación, los efectos del cambio climático, y garantizar los derechos humanos para todas las personas. La agenda es de carácter universal e incorpora los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales son integrales y combinan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental. |  |  | XVIII. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 18 de septiembre del 2015 la Resolución “17/1 “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. La agenda es un plan de acción al 2030 para poner fin a la pobreza, la desigualdad, proteger al planeta contra la degradación, los efectos del cambio climático, y garantizar los derechos humanos para todas las personas. La agenda es de carácter universal e incorpora los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales son integrales y combinan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental. |
| XIX. La Estrategia Nacional de Cambio Climático pretende reducir los impactos sociales, ambientales y económicos del cambio climático y tomar ventaja de las oportunidades, promoviendo el desarrollo sostenible mediante el crecimiento económico, el progreso social y la protección ambiental por medio de iniciativas de mitigación y acciones de adaptación, para que el país mejorara la calidad de vida de sus habitantes y de sus ecosistemas, al dirigirse hacia una economía carbono neutral competitiva para el 2021. A esta iniciativa le ha acompañado la Política Nacional de Adaptación ante el Cambio Climático, que busca, al 2030 ser un país que transforma las amenazas en oportunidades, fortalece las capacidades y condiciones de resiliencia social, ambiental y económica, mediante procesos de innovación y gobernanza participativa, que permitan prevenir y, recuperarse ante los efectos adversos del cambio climático. |  |  | XIX. La Estrategia Nacional de Cambio Climático pretende reducir los impactos sociales, ambientales y económicos del cambio climático y tomar ventaja de las oportunidades, promoviendo el desarrollo sostenible mediante el crecimiento económico, el progreso social y la protección ambiental por medio de iniciativas de mitigación y acciones de adaptación, para que el país mejorara la calidad de vida de sus habitantes y de sus ecosistemas, al dirigirse hacia una economía carbono neutral competitiva para el 2021. A esta iniciativa le ha acompañado la Política Nacional de Adaptación ante el Cambio Climático, que busca, al 2030 ser un país que transforma las amenazas en oportunidades, fortalece las capacidades y condiciones de resiliencia social, ambiental y económica, mediante procesos de innovación y gobernanza participativa, que permitan prevenir y, recuperarse ante los efectos adversos del cambio climático. |
| XX. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 10051 los estándares nacionales e internacionales en materia de revisores y revisiones externas que sean reconocidos por el CONASSIF deben tener un impacto positivo en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y en la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC). Considerando lo anterior se propone reconocer los estándares internacionales emitidos el ICMA y el CBI. Los Principios del ICMA promueven el financiamiento destinado a contribuir a la mitigación y/o adaptación al cambio climático y la mejora de los desafíos sociales a nivel mundial, objetivos centrales de los ODS así como de la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC). Dichos Principios inciden además en los seis componentes transversales de acción de la ENCC (métricas, desarrollo de capacidades y transferencia tecnológica, sensibilización pública, educación y cambio cultural, y financiamiento). Por su parte, el CBI utiliza criterios consistentes con el Acuerdo de París (mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo de 2 grados centígrados), lo que a su vez contribuye con los ODS relacionados con el clima. Además, promueve la inversión en proyectos y activos necesarios para una rápida transición hacia una economía baja en carbono y resiliente al clima, lo que coincide con la ENCC. Con respecto a los estándares nacionales, se propone reconocer los estándares de la Bolsa Nacional de Valores (BNV) siempre y cuando cumplan con la reglamentación emitida por SUGEVAL en materia de verificadores y verificaciones externas. |  |  | XX. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 10051 los estándares nacionales e internacionales en materia de revisores y revisiones externas que sean reconocidos por el CONASSIF deben tener un impacto positivo en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y en la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC). Considerando lo anterior se propone reconocer los estándares internacionales emitidos el ICMA y el CBI. Los Principios del ICMA promueven el financiamiento destinado a contribuir a la mitigación y/o adaptación al cambio climático y la mejora de los desafíos sociales a nivel mundial, objetivos centrales de los ODS así como de la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC). Dichos Principios inciden además en los seis componentes transversales de acción de la ENCC (métricas, desarrollo de capacidades y transferencia tecnológica, sensibilización pública, educación y cambio cultural, y financiamiento). Por su parte, el CBI utiliza criterios consistentes con el Acuerdo de París (mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo de 2 grados centígrados), lo que a su vez contribuye con los ODS relacionados con el clima. Además, promueve la inversión en proyectos y activos necesarios para una rápida transición hacia una economía baja en carbono y resiliente al clima, lo que coincide con la ENCC. Con respecto a los estándares nacionales, se propone reconocer los estándares de la Bolsa Nacional de Valores (BNV) siempre y cuando cumplan con la reglamentación emitida por SUGEVAL en materia de verificadores y verificaciones externas. |
| XXI. La Comisión Europea tiene en consulta una propuesta de reglamento denominado “Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Bonos Verdes Europeos", en la que se establecen requisitos para los emisores de bonos que deseen utilizar la designación «bono verde europeo» o «BVEu», así como requisitos puntuales para registrar y supervisar a las empresas que actúen como verificadores externos de los bonos verdes. Sobre este último tema señala que los verificadores externos deben contar con experiencia suficiente en materia de servicios financieros y cuestiones medioambientales y garantizar que la verificación externa la lleve a cabo un número suficiente de empleados con los conocimientos y la experiencia necesarios. Deben suministrar información sobre la estructura de propiedad, procedimientos y metodologías aplicados, la experiencia y formación de sus funcionarios, y políticas para la gestión y revelación de conflictos de interés. Por su parte, el en el anexo I de la propuesta de “Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Bonos Verdes Europeos" se establece el contenido mínimo que debe tener una revisión externa. Este anexo se refiere principalmente a: a) incluir información general del emisor y de la emisión; b) declarar que cumple con los requisitos del Reglamento en referencia; c) incluir información sobre la manera en que la emisión se ajusta a la estrategia medioambiental global del emisor; d) proceso de selección y asignación prevista de los ingresos procedentes de las emisiones e ingresos no asignados; e) información sobre el sitio web que se pueden consultar los informes de asignación y los informes de impacto; y f) cualquier otra información que se considere pertinente. |  |  | XXI. La Comisión Europea tiene en consulta una propuesta de reglamento denominado “Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Bonos Verdes Europeos", en la que se establecen requisitos para los emisores de bonos que deseen utilizar la designación «bono verde europeo» o «BVEu», así como requisitos puntuales para registrar y supervisar a las empresas que actúen como verificadores externos de los bonos verdes. Sobre este último tema señala que los verificadores externos deben contar con experiencia suficiente en materia de servicios financieros y cuestiones medioambientales y garantizar que la verificación externa la lleve a cabo un número suficiente de empleados con los conocimientos y la experiencia necesarios. Deben suministrar información sobre la estructura de propiedad, procedimientos y metodologías aplicados, la experiencia y formación de sus funcionarios, y políticas para la gestión y revelación de conflictos de interés. Por su parte, el en el anexo I de la propuesta de “Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Bonos Verdes Europeos" se establece el contenido mínimo que debe tener una revisión externa. Este anexo se refiere principalmente a: a) incluir información general del emisor y de la emisión; b) declarar que cumple con los requisitos del Reglamento en referencia; c) incluir información sobre la manera en que la emisión se ajusta a la estrategia medioambiental global del emisor; d) proceso de selección y asignación prevista de los ingresos procedentes de las emisiones e ingresos no asignados; e) información sobre el sitio web que se pueden consultar los informes de asignación y los informes de impacto; y f) cualquier otra información que se considere pertinente. |
| XXII. El mandato dado por la Ley 10051 para que el CONASSIF defina los requerimientos de experiencia, conocimiento, idoneidad y gestión de conflictos de interés de las entidades que realicen servicios de verificación, así como los aspectos mínimos que deben contener las verificaciones externas es consistente con la práctica internacional, según se evidencia en la información recopilada de IOSCO, ICMA, CBI y la Comisión Europea. La regulación de estos aspectos permitirá una mayor transparencia sobre la manera en que los verificadores externos extraen sus conclusiones, garantizar que estos tengan las cualificaciones, la experiencia profesional y la independencia adecuadas, reducir el riesgo de posibles conflictos de intereses, aumentar la confianza de los inversionistas en dicha información y finalmente, facilitar la obtención de capital para proyectos que persigan objetivos medioambientalmente sostenibles. |  |  | XXII. El mandato dado por la Ley 10051 para que el CONASSIF defina los requerimientos de experiencia, conocimiento, idoneidad y gestión de conflictos de interés de las entidades que realicen servicios de verificación, así como los aspectos mínimos que deben contener las verificaciones externas es consistente con la práctica internacional, según se evidencia en la información recopilada de IOSCO, ICMA, CBI y la Comisión Europea. La regulación de estos aspectos permitirá una mayor transparencia sobre la manera en que los verificadores externos extraen sus conclusiones, garantizar que estos tengan las cualificaciones, la experiencia profesional y la independencia adecuadas, reducir el riesgo de posibles conflictos de intereses, aumentar la confianza de los inversionistas en dicha información y finalmente, facilitar la obtención de capital para proyectos que persigan objetivos medioambientalmente sostenibles. |
| XXIII. Con el propósito de conciliar lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 10051, el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y los artículos 3, y 4 del Reglamento sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), le corresponde a la SUGEVAL autorizar a los sujetos detallados en el inciso d) del artículo 9 de la Ley 10051 para que puedan brindar el servicio de verificadores externos, previo cumplimiento de los requerimientos mínimos de experiencia, conocimiento, idoneidad y gestión de conflictos de interés, que se desarrollan en la nueva propuesta reglamentaria. Una vez autorizados por la SUGEVAL, los verificadores detallados en el inciso d) del artículo 9 de la Ley 10051 deberán estar inscritos en el RNVI, en cuyo caso particular únicamente constará el acuerdo de autorización correspondiente junto con una leyenda que indique que el Registro de Verificadores Externos estará a cargo de la Bolsa Nacional de Valores, según los términos dispuestos por el citado artículo 10 de la Ley 10051. Para efectos de la llevanza del Registro de Verificadores Externos por parte de la Bolsa Nacional de Valores (según lo encomendado por el artículo 10 de la Ley 10051), se realizará el traslado de la documentación que conforma el expediente administrativo de autorización a dicha entidad. |  |  | XXIII. Con el propósito de conciliar lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 10051, el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y los artículos 3, y 4 del ***Acuerdo SUGEVAL 5-00*** *Reglamento sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios* (RNVI), le corresponde a la SUGEVAL autorizar a los sujetos detallados en el inciso d) del artículo 9 de la Ley 10051 para que puedan brindar el servicio de verificadores externos, previo cumplimiento de los requerimientos mínimos de experiencia, conocimiento, idoneidad y gestión de conflictos de interés, que se desarrollan en la nueva propuesta reglamentaria. Una vez autorizados por la SUGEVAL, los verificadores detallados en el inciso d) del artículo 9 de la Ley 10051 deberán estar inscritos en el RNVI, en cuyo caso particular únicamente constará el acuerdo de autorización correspondiente junto con una leyenda que indique que el Registro de Verificadores Externos estará a cargo de la Bolsa Nacional de Valores, según los términos dispuestos por el citado artículo 10 de la Ley 10051. Para efectos de la llevanza del Registro de Verificadores Externos por parte de la Bolsa Nacional de Valores (según lo encomendado por el artículo 10 de la Ley 10051), se realizará el traslado de la documentación que conforma el expediente administrativo de autorización a dicha entidad. |
| XXIV. Con respecto a los sujetos indicados en los incisos a) y b) del artículo 9 de la Ley 10051, estos deberán de ser inscritos en el Registro de Verificadores Externos que será llevado por la Bolsa Nacional de Valores, previa acreditación ante dicha Bolsa, del cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, conocimiento, idoneidad y gestión de conflictos de interés, que se desarrollan en la propuesta normativa. |  |  | XXIV. Con respecto a los sujetos indicados en los incisos a) y b) del artículo 9 de la Ley 10051, estos deberán de ser inscritos en el Registro de Verificadores Externos que será llevado por la Bolsa Nacional de Valores, previa acreditación ante dicha Bolsa, del cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, conocimiento, idoneidad y gestión de conflictos de interés, que se desarrollan en la propuesta normativa. |
| XXV. A partir de la revisión realizada sobre el proceso de registro ante el CBI al que se deben de someter las entidades para poder brindar el servicio de verificación externa, se considera que el CBI cuenta con un proceso riguroso en cuanto a la acreditación de experiencia, conocimiento, idoneidad y manejo de conflictos de intereses, de manera tal que resulta razonable y factible que las entidades interesadas en brindar el servicio de verificación externa en Costa Rica y que ya aprobaron ese proceso de registro ante el CBI, sean eximidas de los requisitos establecidos en esta propuesta reglamentaria, y, por ende, se puedan registrar de forma automática ante la Bolsa Nacional de Valores. |  |  | XXV. A partir de la revisión realizada sobre el proceso de registro ante el CBI al que se deben de someter las entidades para poder brindar el servicio de verificación externa, se considera que el CBI cuenta con un proceso riguroso en cuanto a la acreditación de experiencia, conocimiento, idoneidad y manejo de conflictos de intereses, de manera tal que resulta razonable y factible que las entidades interesadas en brindar el servicio de verificación externa en Costa Rica y que ya aprobaron ese proceso de registro ante el CBI, sean eximidas de los requisitos establecidos en esta propuesta reglamentaria, y, por ende, se puedan registrar de forma automática ante la Bolsa Nacional de Valores. |
| XXVI. Con la finalidad de brindar mayor claridad y dotar de seguridad jurídica a los interesados en ofrecer el servicio de verificación externa y de centralizar en una única norma las condiciones y requerimientos para realizar dicha actividad, se propone que las reformas a realizar por mandato de la Ley 10051 y las disposiciones ya existentes en otra normativa sobre temas relacionados con los estándares nacionales e internacionales, verificadores y las verificaciones externas se trasladen y se agrupen en un nuevo reglamento. En línea con lo anterior y dado que los auditores externos y las calificadoras de riesgo ya cuentan con una autorización expresa para brindar los servicios de verificación externa en la Ley 10051, se considera que no es necesario modificar el Reglamento General de Auditores Externos y se propone derogar el artículo 3 bis “Revisión externa de emisiones que califiquen como verdes, sociales o sostenibles” del Reglamento Sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras. |  |  | XXVI. Con la finalidad de brindar mayor claridad y dotar de seguridad jurídica a los interesados en ofrecer el servicio de verificación externa y de centralizar en una única norma las condiciones y requerimientos para realizar dicha actividad, se propone que las reformas a realizar por mandato de la Ley 10051 y las disposiciones ya existentes en otra normativa sobre temas relacionados con los estándares nacionales e internacionales, verificadores y las verificaciones externas se trasladen y se agrupen en un nuevo reglamento. En línea con lo anterior y dado que los auditores externos y las calificadoras de riesgo ya cuentan con una autorización expresa para brindar los servicios de verificación externa en la Ley 10051, se considera que no es necesario modificar **el** ***Acuerdo CONASSIF 1-10*** *Reglamento General de Auditores Externos* y se propone derogar el artículo 3 bis “Revisión externa de emisiones que califiquen como verdes, sociales o sostenibles” del ***Acuerdo SUGEVAL 9-09*** *Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo*. |
| XXVII. En noviembre 2020 como resultado de una investigación para establecer los lineamientos para la autorización e inscripción en el RNVI de emisiones verdes, sociales y sostenibles de oferta pública en el mercado de valores de Costa Rica, se concluyó que a nivel internacional no existe diferenciación en los requisitos de inscripción de emisiones temáticas para emisores calificados como pequeñas y medianas empresas ni diferenciación en los plazos de atención en la autorización de emisiones temáticas o emisiones convencionales. A nivel de la normativa vigente, el artículo 27 del Reglamento sobre Oferta Pública de Valores establece los requisitos para que las pequeñas y medianas empresas puedan realizar oferta pública de valores y en este artículo se les exceptúa de aplicar el Reglamento de Gobierno Corporativo. Una vez analizado este aspecto, se considera que a nivel de requisitos de oferta pública no es posible realizar una excepción adicional para empresas de este tipo, pues los requisitos están dispuestos desde la LRMV y dicha Ley no establece ninguna excepción para este tipo de empresas (como tampoco lo hace la Ley 10051) ni se faculta al CONASSIF a emitir regulación diferenciada. Por esta razón y en vista de que la atención de este tema es facultativa para el CONASSIF, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 10051, no se incluye como parte de la propuesta. |  |  | XXVII. En noviembre 2020 como resultado de una investigación para establecer los lineamientos para la autorización e inscripción en el RNVI de emisiones verdes, sociales y sostenibles de oferta pública en el mercado de valores de Costa Rica, se concluyó que a nivel internacional no existe diferenciación en los requisitos de inscripción de emisiones temáticas para emisores calificados como pequeñas y medianas empresas ni diferenciación en los plazos de atención en la autorización de emisiones temáticas o emisiones convencionales. A nivel de la normativa vigente, el artículo 27 del ***Acuerdo SUGEVAL 7-06*** *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores* establece los requisitos para que las pequeñas y medianas empresas puedan realizar oferta pública de valores y en este artículo se les exceptúa de aplicar el ***Acuerdo CONASSIF 4-16*** *Reglamento de Gobierno Corporativo*. Una vez analizado este aspecto, se considera que a nivel de requisitos de oferta pública no es posible realizar una excepción adicional para empresas de este tipo, pues los requisitos están dispuestos desde la LRMV y dicha Ley no establece ninguna excepción para este tipo de empresas (como tampoco lo hace la Ley 10051) ni se faculta al CONASSIF a emitir regulación diferenciada. Por esta razón y en vista de que la atención de este tema es facultativa para el CONASSIF, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 10051, no se incluye como parte de la propuesta. |
| XXVIII. En cuanto al mandato de establecer plazos menores de atención para la inscripción de emisiones temáticas, según lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 5 de la Ley 10051, se propone que dichas solicitudes sean atendidas en un plazo máximo de 30 días hábiles, lo cual representa una reducción frente a los 45 días hábiles que aplican reglamentariamente para el resto de los trámites de autorización de oferta pública. Es entendido que, un caso de inscripción de emisión temática tendría prioridad frente a cualquier otro tipo de trámite para poder atenderlo en dicho plazo. |  |  | XXVIII. En cuanto al mandato de establecer plazos menores de atención para la inscripción de emisiones temáticas, según lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 5 de la Ley 10051, se propone que dichas solicitudes sean atendidas en un plazo máximo de 30 días hábiles, lo cual representa una reducción frente a los 45 días hábiles que aplican reglamentariamente para el resto de los trámites de autorización de oferta pública. Es entendido que, un caso de inscripción de emisión temática tendría prioridad frente a cualquier otro tipo de trámite para poder atenderlo en dicho plazo. |
| XXIX. Por un tema de uniformidad conceptual de la norma y para evitar confusiones, se considera necesario realizar ajustes a los reglamentos vigentes para incorporar los términos utilizados en la Ley 10051. Lo anterior, implica sustituir los términos: a) Emisiones verdes, sociales y sostenibles por valores o emisiones temáticos, b) revisión externa por verificación externa y c) revisores externos por verificadores externos. |  |  | XXIX. Por un tema de uniformidad conceptual de la norma y para evitar confusiones, se considera necesario realizar ajustes a los reglamentos vigentes para incorporar los términos utilizados en la Ley 10051. Lo anterior, implica sustituir los términos: a) Emisiones verdes, sociales y sostenibles por valores o emisiones temáticas, b) revisión externa por verificación externa y c) revisores externos por verificadores externos. |
| XXX. Con respecto a las obligaciones conferidas por la Ley 10051 a las bolsas de valores, en la propuesta de Reglamento sobre Verificadores y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas, se incluyen dos transitorios que establece que la Bolsa Nacional de Valores cuenta con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, para reglamentar la organización y el funcionamiento del Registro de Verificadores Externos, el tipo de información que considere necesaria incorporar de los verificadores externos a dicho registro y la actualización y difusión de la información de los verificadores registrados, previa autorización de la SUGEVAL; así como para ajustar en lo que corresponda el Estándar para la Emisión de Bonos Verdes, el Estándar para la Emisión de Bonos Sociales y el Estándar para la Emisión de Bonos Sostenibles según las disposiciones del nuevo Reglamento. |  |  | XXX. Con respecto a las obligaciones conferidas por la Ley 10051 a las bolsas de valores, en la propuesta de ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas*, se incluyen dos transitorios que establece que la Bolsa Nacional de Valores cuenta con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, para reglamentar la organización y el funcionamiento del Registro de Verificadores Externos, el tipo de información que considere necesaria incorporar de los verificadores externos a dicho registro y la actualización y difusión de la información de los verificadores registrados, previa autorización de la SUGEVAL; así como para ajustar en lo que corresponda el Estándar para la Emisión de Bonos Verdes, el Estándar para la Emisión de Bonos Sociales y el Estándar para la Emisión de Bonos Sostenibles según las disposiciones del nuevo Reglamento. |
| XXXI. Se determinó que en otras jurisdicciones, como práctica de mercado en unas (España, Chile, Luxemburgo) y regulación en otras (Argentina) en las políticas de los fondos de inversión cuya especialización está relacionada con estrategias para mitigar los efectos del cambio climático, impacto ambiental, energías sostenibles, y de aspectos ASG, inscritos en mercados regulados y que han sido de reciente autorización invierten en este tipo de productos un porcentaje mínimo que oscila entre un 50% y un 90%. Por su parte, el Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de inversión establece que para que los fondos de inversión que califiquen como verdes, sociales o sostenibles el 100% de la cartera debe estar invertida en valores o proyectos verdes, sociales o sostenibles. Dado que esta condición podría ser muy restrictiva y limitante si se considera que el mercado local de valores temáticos es incipiente y considerando además los hallazgos de la investigación realizada a nivel internacional, se propone modificar el Reglamento en referencia y el Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo para establecer que en el caso de los fondos de inversión temáticos al menos el 80% del promedio anual de los saldos mensuales de los activos del fondo debe estar invertido en valores o en activos que generen beneficios ambientales, sociales o ambos, de conformidad con los establecido en la Ley 10051. La excepción para esta condición sería para los fondos de inversión de desarrollo de proyectos, en los cuales es el proyecto por desarrollar el que debe generar los beneficios ambientales, sociales o ambos. Esta propuesta es consistente con el criterio de especialización de cartera aplicado en la actualidad, en el que al menos el 80% de las inversiones debe estar asociado al tipo de activo en cuestión. Adicionalmente, guarda similitud con el porcentaje utilizado a nivel internacional para fondos de inversión similares, según investigación realizada. |  |  | XXXI. Se determinó que en otras jurisdicciones, como práctica de mercado en unas (España, Chile, Luxemburgo) y regulación en otras (Argentina) en las políticas de los fondos de inversión cuya especialización está relacionada con estrategias para mitigar los efectos del cambio climático, impacto ambiental, energías sostenibles, y de aspectos ASG, inscritos en mercados regulados y que han sido de reciente autorización invierten en este tipo de productos un porcentaje mínimo que oscila entre un 50% y un 90%. Por su parte, el ***Acuerdo SUGEVAL 8-09*** *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de inversión* establece que para que los fondos de inversión que califiquen como verdes, sociales o sostenibles el 100% de la cartera debe estar invertida en valores o proyectos verdes, sociales o sostenibles. Dado que esta condición podría ser muy restrictiva y limitante si se considera que el mercado local de valores temáticos es incipiente y considerando además los hallazgos de la investigación realizada a nivel internacional, se propone modificar el Reglamento en referencia y el ***Acuerdo SUGEVAL 19-20*** *Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo* para establecer que en el caso de los fondos de inversión temáticos al menos el 80% del promedio anual de los saldos mensuales de los activos del fondo debe estar invertido en valores o en activos que generen beneficios ambientales, sociales o ambos, de conformidad con los establecido en la Ley 10051. La excepción para esta condición sería para los fondos de inversión de desarrollo de proyectos, en los cuales es el proyecto por desarrollar el que debe generar los beneficios ambientales, sociales o ambos. Esta propuesta es consistente con el criterio de especialización de cartera aplicado en la actualidad, en el que al menos el 80% de las inversiones debe estar asociado al tipo de activo en cuestión. Adicionalmente, guarda similitud con el porcentaje utilizado a nivel internacional para fondos de inversión similares, según investigación realizada. |
| XXXII. El artículo 12 bis del *Acuerdo SGV-A-182 Instrucciones para la emisión de prospectos de entidades emisoras y documentos relacionados*, establece que el procedimiento que debe seguir un emisor que desee realizar una emisión temática que forme parte de un programa de emisiones genérico, entendido este como un programa no temático. Por tratarse de un trámite de autorización y para tener mayor seguridad jurídica de cara a los emisores, dado que es el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores el que define los requisitos y trámites de autorización sobre la oferta pública de valores, se propone establecer dicha disposición en el Reglamento en referencia. |  |  | XXXII. El artículo 12 bis del *Acuerdo SGV-A-182 Instrucciones para la emisión de prospectos de entidades emisoras y documentos relacionados*, establece que el procedimiento que debe seguir un emisor que desee realizar una emisión temática que forme parte de un programa de emisiones genérico, entendido este como un programa no temático. Por tratarse de un trámite de autorización y para tener mayor seguridad jurídica de cara a los emisores, dado que es el ***Acuerdo SUGEVAL 7-06*** *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores* el que define los requisitos y trámites de autorización sobre la oferta pública de valores, se propone establecer dicha disposición en el Reglamento en referencia. |
| XXXIII. Actualmente, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI) identifica mediante un distintivo a los valores de oferta pública temáticos. Sin embargo, el proceso para identificar este tipo de valores no está plasmado en la normativa vigente ni está regulada la forma en que se “pierde” dicha etiqueta. Para formalizar la práctica vigente y dar seguridad jurídica a los emisores y fondos de inversión en cuanto a las causales que originan la remoción de la etiqueta en el RNVI se propone incorporar en el Reglamento sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los criterios para el etiquetado en el caso de valores de oferta pública temáticos, así como para remover dicha etiqueta del RNVI en caso de que se dejen de cumplir las condiciones establecidas en la regulación, esto último a partir de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10051. |  |  | XXXIII. Actualmente, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI) identifica mediante un distintivo a los valores de oferta pública temáticos. Sin embargo, el proceso para identificar este tipo de valores no está plasmado en la normativa vigente ni está regulada la forma en que se “pierde” dicha etiqueta. Para formalizar la práctica vigente y dar seguridad jurídica a los emisores y fondos de inversión en cuanto a las causales que originan la remoción de la etiqueta en el RNVI se propone incorporar en el ***Acuerdo SUGEVAL 5-00*** *Reglamento sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios* los criterios para el etiquetado en el caso de valores de oferta pública temáticos, así como para remover dicha etiqueta del RNVI en caso de que se dejen de cumplir las condiciones establecidas en la regulación, esto último a partir de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10051. |
| **Consideración final** |  |  | **Consideración final** |
| XXXIV. En atención a lo establecido en los artículos 2, 5. 8 y 9 de la Ley 10051 y las consideraciones técnicas anteriores, se propone crear un nuevo *Reglamento sobre Verificadores y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y reformar una serie de reglamentos relacionados con la inscripción de emisiones temáticas. |  |  | XXXIV. En atención a lo establecido en los artículos 2, 5. 8 y 9 de la Ley 10051 y las consideraciones técnicas anteriores, se propone crear un nuevo *Reglamento sobre Verificadores y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y reformar una serie de reglamentos relacionados con la inscripción de emisiones temáticas. |
| **dispuso:** |  |  | **dispuso:** |
| **1.** Aprobar el *Reglamento sobre verificadores externos y verificaciones externas para emisiones temáticas,* cuyo texto se copia a continuación: |  |  | **1.** Aprobar el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre verificadores externos y verificaciones externas para emisiones temáticas,* cuyo texto se copia a continuación: |
| **“REGLAMENTO SOBRE VERIFICADORES EXTERNOS Y VERIFICACIONES EXTERNAS PARA EMISIONES TEMÁTICAS”** |  |  | **ACUERDO SUGEVAL 20-22 “REGLAMENTO SOBRE VERIFICADORES EXTERNOS Y VERIFICACIONES EXTERNAS PARA EMISIONES TEMÁTICAS”** |
| CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES |  |  | CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES |
| 1. **Objeto** |  |  | **Artículo 1. Objeto** |
| Este Reglamento tiene por objeto reconocer los estándares nacionales e internacionales en materia de verificadores externos e informes de verificación para emisiones de oferta pública temáticas (emisiones temáticas), establecer los requisitos y disposiciones generales que deben cumplir las entidades que brinden el servicio de verificación externa y definir los aspectos mínimos que deben incluir los informes de verificación externa. |  |  | Este Reglamento tiene por objeto reconocer los estándares nacionales e internacionales en materia de verificadores externos e informes de verificación para emisiones de oferta pública temáticas (emisiones temáticas), establecer los requisitos y disposiciones generales que deben cumplir las entidades que brinden el servicio de verificación externa y definir los aspectos mínimos que deben incluir los informes de verificación externa. |
| 1. **Alcance** |  |  | **Artículo 2. Alcance** |
| Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a las entidades que brinden el servicio de verificación externa para emisiones temáticas, a los analistas (internos y externos a la entidad) y empleados involucrados en el proceso de verificación. Se exceptúa de su aplicación a los verificadores externos autorizados por el *Climate Bonds Iniciative* (CBI).  Se denomina verificador externo a una entidad experta, independiente e imparcial del emisor o de la sociedad administradora de fondos de inversión, que acredita si una actividad o actividades, una obra o un proyecto califican como elegibles bajo los principios y estándares reconocidos en materia ambiental, social y sostenible. Dicha acreditación se realiza mediante un informe de verificación externa que tiene como objetivo transparentar el uso que se le dará a los recursos captados mediante las emisiones temáticas. |  |  | Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a las entidades que brinden el servicio de verificación externa para emisiones temáticas, a los analistas (internos y externos a la entidad) y empleados involucrados en el proceso de verificación. Se exceptúa de su aplicación a los verificadores externos autorizados por el *Climate Bonds Iniciative* (CBI).  Se denomina verificador externo a una entidad experta, independiente e imparcial del emisor o de la sociedad administradora de fondos de inversión, que acredita si una actividad o actividades, una obra o un proyecto califican como elegibles bajo los principios y estándares reconocidos en materia ambiental, social y sostenible. Dicha acreditación se realiza mediante un informe de verificación externa que tiene como objetivo transparentar el uso que se le dará a los recursos captados mediante las emisiones temáticas. |
| **CAPITULO II. ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS RECONOCIDOS** |  |  | **CAPITULO II. ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS RECONOCIDOS** |
| 1. **Estándares y principios internacionales**   Los estándares y principios internacionales reconocidos en materia de verificadores externos e informes de verificación para emisiones temáticas son los emitidos por:   1. El Internacional Capital Market Association (ICMA): Principios de Bonos Verdes (GBP), los Principios de Bonos Sociales (SBP), las Directrices de Bonos Sostenibles (SBG) y los Principios de Bonos Vinculados a la Sostenibilidad (SLBP). 2. El Climate Bonds Initiative (CBI): Estándar de Bonos Climáticos y Esquema de certificación. | **Banco Nacional de Costa Rica y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa**  **Rica**  Se recomienda valorar dejar este artículo más abierto y no limitarlo a solo dos opciones. Puede indicarse que sean los estándares y principios admitidos por la SUGEVAL. | **No se acepta.**  La Administración pública y el CONASSIF está sujetos al principio de legalidad que significa "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación." (Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año). Lo anterior implica que la Administración Pública, y consecuentemente la SUGEVAL, de la que también es parte, debe sujetar necesaria e imperiosamente sus actuaciones al bloque de legalidad, entendido este como "todo el orden jurídico y no sólo a la ley formalmente emanada de la Asamblea Legislativa. Su consecuencia fundamental es que la Administración requiere de una habilitación del ordenamiento para actuar." (ROJAS, Magda Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. Editorial Juricentro, 2° Edición, San José, l997, p. 364 citado por la Opinión Jurídica PGR 103-J del 18/09/2000).  En este sentido se debe entender que en el presente caso la habilitación legal para emitir el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas deriva de la Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible, mediante el uso de valores de oferta pública temáticos, No. 10051. Dicha Ley faculta expresamente al Consejo Nacional del Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) a realizar el reconocimiento oficial de los estándares nacionales e internacionales en materia de verificaciones externas y verificadores externos para valores temáticos de oferta pública. La habilitación para este reconocimiento oficial de estándares por parte del CONASSIF está expresamente contemplada en los artículos 2, 8, y 9 de esta Ley, sin que se faculte al CONASSIF para que pueda delegar en la SUGEVAL dicho reconocimiento.  A partir de lo anterior, y en atención al principio de legalidad al que está sujeta la SUGEVAL esta Superintendencia estima que, no es posible tener por aceptada la recomendación de BNCR y la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa  Rica. De manera tal que no resulta legalmente factible que el Reglamento de Verificadores Externos indique de forma general que los estándares y principios serán los admitidos por SUGEVAL y que los defina mediante acuerdo del Superintendente. | 1. **Estándares y principios internacionales**   Los estándares y principios internacionales reconocidos en materia de verificadores externos e informes de verificación para emisiones temáticas son los emitidos por:   1. El Internacional Capital Market Association (ICMA): Principios de Bonos Verdes (GBP), los Principios de Bonos Sociales (SBP), las Directrices de Bonos Sostenibles (SBG) y los Principios de Bonos Vinculados a la Sostenibilidad (SLBP). 2. El Climate Bonds Initiative (CBI): Estándar de Bonos Climáticos y Esquema de certificación. |
| 1. **Estándares nacionales**   Los estándares nacionales reconocidos en materia de verificadores externos e informes de verificación para emisiones temáticas son los emitidos por la Bolsa Nacional de Valores (BNV), siempre que se ajusten a las disposiciones particulares de esta normativa. | **Banco Nacional de Costa Rica**  Se sugiere que los estándares nacionales sean emitidos por la SUGEVAL y no la Bolsa Nacional de Valores (BNV).  Se requiere hacer una aclaración sobre el tratamiento de las inversiones negociadas en otros mercados fuera de la BNV. | **No se acepta.**  A nivel internacional la práctica de mercado evidencia que son las entidades privadas como los organizadores de mercado u otras instacias como el Internacional Capital Market Association y el Climate Bonds Initiative, las que han llevado la iniciativa en fomentar las finazas sostenibles y por tanto la emisión de estándares y guías, a diferencia de los reguladores que están empezando a gestionar este tema.  En el ámbito nacional se están reconociendo los estándares de la Bolsa Nacional de Valores dado que esos estándares se basan en los Principios del Internacional Capital Market Association, que a su vez son los estándares internacionales reconocidos por el Conassif en el artículo 3 del presente Reglamento y fueron emitidos previamente a la regulación.  Con respecto a la aclaración sobre el tratamiento de las inversiones negociadas en otros mercados fuera de la BNV, se aclara que esta es una normativa elaborada para cumplir con el mandato de la Ley 10051 para valores de oferta pública temáticos que se registren en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, por lo tanto, esta disposición no abarca emisiones negociadas o registradas en otros mercados. | 1. **Estándares nacionales**   Los estándares nacionales reconocidos en materia de verificadores externos e informes de verificación para emisiones temáticas son los emitidos por la Bolsa Nacional de Valores (BNV), siempre que se ajusten a las disposiciones particulares de esta normativa. |
| CAPITULO III. VERIFICADORES EXTERNOS |  |  | CAPITULO III. VERIFICADORES EXTERNOS |
| 1. **Condiciones generales** |  |  | **Artículo 5. Condiciones generales** |
| Las entidades que brinden el servicio de verificación externa deben contar con mecanismos para un buen gobierno corporativo, a fin de garantizar que sus verificaciones sean objetivas e independientes y elaboradas con base en información de buena calidad procedente de fuentes fiables. Los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de los verificadores externos deben, por tanto, tener experiencia profesional en temas socioambientales y contar con un número suficiente de empleados con experiencia en estos temas, conocimiento e idoneidad necesarios para realizar procesos de verificación de buena calidad. | **Banco Nacional de Costa Rica y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa**  **Rica**  Se considera necesario especificar el concepto de “número suficiente de empleados”; y ampliar el término tomando en consideración aspectos como tamaño, naturaleza y complejidad de la entidad.  Se considera que deben ser más específicos en lo que respecta a la cantidad de años de “experiencia” requeridos.  **Bolsa Nacional de Valores**  En el párrafo que menciona las verificaciones externas, se solicita que esas sean elaboradas “(…) con base en información de buena calidad procedente de fuentes fiables.” Adicionalmente, se está solicitado que cuenten con “(…) un número suficiente de empleados con experiencia en estos temas (…)”  Se están utilizando términos poco claros o subjetivos, es decir, conceptos jurídicamente indeterminados, por lo que, se solicita aclarar los criterios en cuanto a fuentes y tipo de información que debe utilizar cada entidad de verificación para llevar a cabo sus informes.  En cuanto a la cantidad de empleados con experiencia, es necesario indicar cuál es el número suficiente a criterio del emisor. | **No se acepta.**  Se debe tener presente que más que una disposición, lo indicado en este artículo es un principio que tiene que ir alineado con la gobernanza que establezcan las entidades que ofrezcan el servicio de verificadores externos, por lo que dichas entidades son las que deben determinar cuál es la cantidad suficiente de empleados, tomando en consideración aspectos como tamaño, naturaleza y complejidad de la entidad y de los trabajos que le contraten. Adicionalmente, en cuanto a la experiencia al ser un tema de reciente data, sería restrictivo establecer en la regulación los años de experiencia para brindar dicho servicio. Asimismo, en la práctica internacional como por ejemplo el *Climate Bonds Initiative* conocido globalmente por autorizar y registrar verificadores externos, no se tiene definido dentro de sus requisitos un mínimo de años de experiencia, tampoco en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo  sobre los Bonos Verdes Europeos que también propone el registro y supervisión de verificadores externos.  Además, se aclara que cuando este artículo se refiere a garantizar que las verificaciones sean elaboradas con base en información de buena calidad procedente de fuentes fiables, se refiere a información confiable de fuentes públicas tal como lo establece el inciso d) del artículo 17 del Reglamento en referencia. Por último, sobre el tipo de información que debe utilizar un verificador externo para realizar su análisis, se aclara que al ser un verificador un profesional, experto, independiente del emisor y que brinda un servicio remunerado, debe utilizar su criterio para determinar el tipo de información que requiere para elaborar sus análisis. | Las entidades que brinden el servicio de verificación externa deben contar con mecanismos para un buen gobierno corporativo, a fin de garantizar que sus verificaciones sean objetivas e independientes y elaboradas con base en información de buena calidad procedente de fuentes fiables. Los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de los verificadores externos deben, por tanto, tener experiencia profesional en temas socioambientales y contar con un número suficiente de empleados con experiencia en estos temas, conocimiento e idoneidad necesarios para realizar procesos de verificación de buena calidad. |
| 1. **Entidades que pueden brindar el servicio de verificación externa para emisiones de oferta pública temáticas** |  |  | **Artículo 6. Entidades que pueden brindar el servicio de verificación externa para emisiones de oferta pública temáticas** |
| Únicamente pueden brindar el servicio de verificación externa las siguientes entidades:   1. Empresas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI). 2. Calificadoras de riesgo que cuenten con una metodología específica para evaluar las emisiones temáticas. 3. Certificadores internacionales que hayan sido autorizados por el *Climate Bonds lnitiative*. 4. Otras entidades o firmas que presten el servicio de verificación externa, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de este Reglamento. | **Banco Nacional de Costa Rica**  Se recomienda valorar indicar, únicamente, que sean aquellas entidades autorizadas por la SUGEVAL para brindar el servicio de verificación externa para emisiones de oferta pública temáticas.  **Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa**  **Rica**  Se recomienda valorar también que sean aquellas entidades autorizadas por la SUGEVAL para brindar el servicio de verificación externa para emisiones de oferta pública temáticas. | **No se acepta.**  El artículo 9) de la Ley 10051 establece claramente las entidades que pueden brindar el servicio de verificadores externos:  a) Empresas de auditoría que formen parte del Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.  b) Calificadoras de riesgo que cuenten con una metodología específica para  evaluar los valores de oferta pública temáticos.  c) Certificadores internacionales que han sido autorizados por el *Climate Bond*  *lnitiative* o cualquier otra autoridad internacional de reconocida experiencia.  d) Otras entidades o firmas que presten el servicio de verificación externa autorizadas por la Superintendencia General de Valores (Sugeval).  Por lo anterior, no se pueden excluir de esta normativa aquellos participantes que están establecidos por mandato de Ley. | Únicamente pueden brindar el servicio de verificación externa las siguientes entidades:   1. Empresas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI). 2. Calificadoras de riesgo que cuenten con una metodología específica para evaluar las emisiones temáticas. 3. Certificadores internacionales que hayan sido autorizados por el Climate Bonds lnitiative. 4. Otras entidades o firmas que presten el servicio de verificación externa, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de este Reglamento. |
| 1. **Experiencia** |  |  | **Artículo 7. Experiencia** |
| Los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa deben contar con experiencia profesional en al menos dos de las siguientes materias: | **SCR Riesgo**  Consideramos que se debería delimitar que la experiencia y conocimiento sea exigido para los equipos involucrados en el proceso de otorgamiento de la verificación externa, no así a órganos de dirección (juntas directivas) o a la alta gerencia, ya que estos órganos no necesariamente se involucran en el proceso de brindar la verificación externa. | **Se acepta.**  En vista de que las entidades que pueden ofrecer el servicio de verificación externa de acuerdo con la Ley 10051 podrían tener otras actividades comerciales a realizar, y que, por lo tanto, los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia no necesariamente tendrían experiencia en temas de sostenibilidad, se considera razonable modificar este artículo para que únicamente sea el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa el que deba contar con experiencia profesional en temas sostenibles. Adicionalmente, para la aprobación de las entidades verificadoras, el *Climate Bonds Initiative* únicamente solicita requisitos de experiencia en temas medioambientales al equipo encargado de realizar las verificaciones externas. | ~~Los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y~~ ~~e~~**E**l equipo responsable de la elaboración de la verificación externa debe~~n~~ contar con experiencia profesional en al menos dos de las siguientes materias: |
| 1. Elaboración de verificaciones externas de emisiones temáticas alineadas con principios y estándares reconocidos en este Reglamento y en el desarrollo o implementación de métricas cuantitativas y cualitativas para medir los impactos del riesgo climático y social. |  |  | 1. Elaboración de verificaciones externas de emisiones temáticas alineadas con principios y estándares reconocidos en este Reglamento y en el desarrollo o implementación de métricas cuantitativas y cualitativas para medir los impactos del riesgo climático y social. |
| 1. Estructuración de emisiones, banca de inversión o funciones clave para la estructuración financiera (análisis financiero, valoración, relaciones con inversionistas, riesgos y auditoría). | **SCR Riesgo**  Asimismo, creemos que se debe modificar el inciso b) de forma tal que se incluya explícitamente experiencia en las labores de análisis y otorgamiento de calificación de riesgo. | **No se acepta.**  Dado que la experiencia en análisis y otorgamiento de calificación de riesgo es una labor propia de una empresa calificadora y el espíritu de este artículo es que las empresas que ofrezcan el servicio de verificación externa cuenten con la experiencia y destreza en diferentes campos necesarios para la elaboración de una verificación externa de buena calidad. | 1. Estructuración de emisiones, banca de inversión o funciones clave para la estructuración financiera (análisis financiero, valoración, relaciones con inversionistas, riesgos y auditoría). |
| 1. Análisis de características técnicas y desarrollo de actividades, obras o proyectos que generen beneficios ambientales, sociales o sostenibles. |  |  | 1. Análisis de características técnicas y desarrollo de actividades, obras o proyectos que generen beneficios ambientales, sociales o sostenibles. |
| 1. Prestación de servicios aplicando normas de aseguramiento de la calidad distintos de auditoría o de revisiones de información financiera histórica, en línea con la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento ISAE 3000 o similares. | **SCR Riesgo**  En el inciso d), favor aclarar si el espíritu del Reglamento en cuestión es que se sigan las directrices o se acaten las normas del ISAE 3000. | **Se acepta parcialmente**  El propósito del requisito es que los verificadores externos cuenten con un sistema de principios, métodos, protocolos y procedimientos establecidos para garantizar que la calidad de servicios sea consistentemente alta y cumpla con los estándares organizacionales y regulatorios. Además, este aseguramiento de la calidad ayuda a los trabajadores a alcanzar los objetivos de calidad para cada servicio prestado.  Se ajusta la redacción para que quede en términos generales la prestación de servicios aplicando normas de aseguramiento de la calidad. | 1. Prestación de servicios aplicando normas de aseguramiento de la calidad. ~~distintos de auditoría o de revisiones de información financiera histórica, en línea con la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento ISAE 3000 o similares~~ |
| La acreditación del cumplimiento de la experiencia se debe realizar según las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de este Reglamento. |  |  | La acreditación del cumplimiento de la experiencia se debe realizar según las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de este Reglamento. |
| 1. **Conocimiento** |  |  | **Artículo 8. Conocimiento** |
| Los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa debe tener conocimiento especializado en los principios y estándares reconocidos por este Reglamento y en alguno de los siguientes temas:   1. Cambio climático 2. Consultoría sostenible. 3. Ingeniería ambiental o social. 4. Evaluación, gestión y planificación de proyectos con impacto ambiental o social. 5. Gestión de riesgos ambientales y sociales. 6. Regulaciones locales en materia de sostenibilidad ambiental y responsabilidad social. | **SCR Riesgo**  Los requisitos de conocimiento deberían exigirse solo a los equipos que se involucren directamente con en el otorgamiento de la verificación externa, y dejar optativo que los órganos de dirección o de la alta gerencia los posean. | **Se acepta.**  En vista de que las entidades que pueden ofrecer el servicio de verificación externa de acuerdo con la Ley 10051 podrían tener otras actividades comerciales a realizar, y que, por lo tanto, los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia no necesariamente tendrían experiencia en temas de sostenibilidad, se considera razonable modificar este artículo para que únicamente sea el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa el que deba contar con experiencia profesional en temas sostenibles. Adicionalmente, para la aprobación de las entidades verificadoras, el *Climate Bonds Initiative* únicamente solicita requisitos de experiencia en temas medioambientales al equipo encargado de realizar las verificaciones externas. | ~~Los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia~~ ~~y e~~ **E**l equipo responsable de la elaboración de la verificación externa debe tener conocimiento especializado en los principios y estándares reconocidos por este Reglamento y en alguno de los siguientes temas:   1. Cambio climático 2. Consultoría sostenible. 3. Ingeniería ambiental o social. 4. Evaluación, gestión y planificación de proyectos con impacto ambiental o social. 5. Gestión de riesgos ambientales y sociales. 6. Regulaciones locales en materia de sostenibilidad ambiental y responsabilidad social. |
| La acreditación del cumplimiento del conocimiento se debe realizar según las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de este Reglamento. |  |  | La acreditación del cumplimiento del conocimiento se debe realizar según las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de este Reglamento. |
| 1. **Idoneidad** |  |  | **Artículo 9. Idoneidad** |
| 1. La entidad que brinde el servicio de verificación externa debe cumplir con los siguientes requisitos: |  |  | 1. La entidad que brinde el servicio de verificación externa debe cumplir con los siguientes requisitos: |
| 1. Estar constituida como persona jurídica ya sea nacional o extranjera. |  |  | 1. Estar constituida como persona jurídica ya sea nacional o extranjera. |
| 1. Contar con una estructura organizacional que cuente con políticas, procedimientos de trabajo y metodologías relacionadas con el servicio de verificación externa. |  |  | 1. Contar con una estructura organizacional que cuente con políticas, procedimientos de trabajo y metodologías relacionadas con el servicio de verificación externa. |
| 1. Contar con recurso humano profesional y con las competencias apropiadas para ofrecer el servicio de verificación externa. |  |  | 1. Contar con recurso humano profesional y con las competencias apropiadas para ofrecer el servicio de verificación externa. |
| 1. Contar con infraestructura tecnológica y operativa suficiente para realizar la verificación externa. | **Bolsa Nacional de Valores**  Al igual que en la observación anterior, se solicita que se aclare qué debe entenderse por “infraestructura tecnológica y operativa suficiente” para poder ser una entidad que pueda formar parte del Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas. | **No se acepta**  Es importante tener presente que el verificador es un profesional experto e independiente del emisor, por lo que debe tener el criterio para determinar cuáles son el conjunto de elementos tecnológicos y operativos para optimizar la gestión interna y la seguridad de información necesarios para brindar el servicio que ofrece. | 1. Contar con infraestructura tecnológica y operativa suficiente para realizar la verificación externa. |
| 1. Los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa deben cumplir con los siguientes requisitos: |  |  | 1. Los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa deben cumplir con los siguientes requisitos: |
| 1. No haber sido condenado durante los últimos 10 años por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios, delitos contra la confianza pública o legitimación de capitales por un tribunal de cualquier país. |  |  | 1. No haber sido condenado durante los últimos 10 años por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios, delitos contra la confianza pública o legitimación de capitales por un tribunal de cualquier país. |
| 1. No haber estado sancionado, en vía administrativa por faltas relacionadas con el mercado de valores respectivo, durante los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud. |  |  | 1. No haber estado sancionado, en vía administrativa por faltas relacionadas con el mercado de valores respectivo, durante los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud. |
| La idoneidad del verificador externo y del recurso humano involucrado en la realización de verificaciones externas debe acreditarse por los medios establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento. |  |  | La idoneidad del verificador externo y del recurso humano involucrado en la realización de verificaciones externas debe acreditarse por los medios establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento. |
| 1. **Gestión de conflictos de interés** |  |  | **Artículo 10. Gestión de conflictos de interés** |
| 1. La entidad que brinda el servicio de verificación externa debe contar con políticas para identificar, divulgar, valorar, gestionar y prevenir los conflictos de interés ya sean reales, potenciales o aparentes, con las empresas a las cuales les brindan el servicio de verificación externa y considerar políticas sobre: |  |  | 1. La entidad que brinda el servicio de verificación externa debe contar con políticas para identificar, divulgar, valorar, gestionar y prevenir los conflictos de interés ya sean reales, potenciales o aparentes, con las empresas a las cuales les brindan el servicio de verificación externa y considerar políticas sobre: |
| 1. Las actividades o actos que realicen los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa que podrían eventualmente influir en los procesos de verificación. |  |  | 1. Las actividades o actos que realicen los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa que podrían eventualmente influir en los procesos de verificación. |
| 1. La compensación recibida por los profesionales a cargo, la cual debe ser independiente del resultado de la verificación realizada. |  |  | 1. La compensación recibida por los profesionales a cargo, la cual debe ser independiente del resultado de la verificación realizada. |
| 1. La contratación de especialistas como: corredores de bienes raíces, abogados, peritos, entre otros. |  |  | 1. La contratación de especialistas como: corredores de bienes raíces, abogados, peritos, entre otros. |
| 1. La entidad que brinda el servicio de verificación externa debe contar con mecanismos que le permitan realizar, de previo a iniciar el proceso de verificación, una evaluación del cumplimiento de los requisitos de independencia para cada uno de miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa, relacionados con: |  |  | 1. La entidad que brinda el servicio de verificación externa debe contar con mecanismos que le permitan realizar, de previo a iniciar el proceso de verificación, una evaluación del cumplimiento de los requisitos de independencia para cada uno de miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa, relacionados con: |
| 1. No desempeñar cargos o prestar servicios de consultoría en la entidad a la que se le realiza la verificación externa. |  |  | 1. No desempeñar cargos o prestar servicios de consultoría en la entidad a la que se le realiza la verificación externa. |
| 1. No tener participación accionaria en las entidades que hayan estructurado la emisión temática o que suscriban la emisión; tampoco ser empleados de estas entidades. |  |  | 1. No tener participación accionaria en las entidades que hayan estructurado la emisión temática o que suscriban la emisión; tampoco ser empleados de estas entidades. |
| 1. No haber sido parte de órganos de administración de las entidades a las que se realiza el servicio de verificación durante un plazo mínimo de un año. |  |  | 1. No haber sido parte de órganos de administración de las entidades a las que se realiza el servicio de verificación durante un plazo mínimo de un año. |
| 1. No realizar recomendaciones de ningún tipo en relación con las emisiones temáticas en las que se tenga previsto emitir una verificación externa. |  |  | 1. No realizar recomendaciones de ningún tipo en relación con las emisiones temáticas en las que se tenga previsto emitir una verificación externa. |
| No debe existir conflictos de interés entre los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa y el emisor. |  |  | No debe existir conflictos de interés entre los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa y el emisor. |
| 1. Cualquier entidad que preste el servicio de verificación externa, debe asegurar que el equipo técnico que realice la verificación externa sea distinto del equipo que ofrece cualquier otro servicio contratado por la entidad emisora. |  |  | 1. Cualquier entidad que preste el servicio de verificación externa, debe asegurar que el equipo técnico que realice la verificación externa sea distinto del equipo que ofrece cualquier otro servicio contratado por la entidad emisora. |
| Las políticas de conflictos de interés deben estar disponibles en el sitio web del verificador externo. |  |  | Las políticas de conflictos de interés deben estar disponibles en el sitio web del verificador externo. |
| Las políticas y mecanismos para la gestión de conflictos de interés por parte de la entidad que brinda el servicio de verificación externa y de los profesionales que realizan dicha labor deben acreditarse por los medios establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento. |  |  | Las políticas y mecanismos para la gestión de conflictos de interés por parte de la entidad que brinda el servicio de verificación externa y de los profesionales que realizan dicha labor deben acreditarse por los medios establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento. |
| 1. **Requisitos para la autorización de los verificadores externos del inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento** |  |  | 1. **Requisitos para la autorización de los verificadores externos del inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento** |
| La autorización de las entidades que brinden el servicio de verificación del inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento está sujeta a la presentación a la SUGEVAL de la siguiente documentación: |  |  | La autorización de las entidades que brinden el servicio de verificación del inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento está sujeta a la presentación a la SUGEVAL de la siguiente documentación: |
| 1. Solicitud firmada por el representante legal de la entidad que brinde el servicio de verificación externa que incluya: |  |  | 1. Solicitud firmada por el representante legal de la entidad que brinde el servicio de verificación externa que incluya: |
| * 1. Información básica de la entidad: nombre, razón social, jurisdicción bajo la cual está constituida, número de cédula jurídica (si aplica), representantes legales, estructura de propiedad (en el caso de que los socios sean personas jurídicas con una participación igual o superior al diez por ciento del capital social (10%), debe suministrarse la información requerida en este inciso sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física), domicilio legal, número de teléfono, correo electrónico, sitio web y cualquier otra información que la entidad considere relevante. | **Bolsa Nacional de Valores**  Se considera que, la información solicitada en el inciso a), punto i. ya ha sido presentada por la firma calificadora de riesgo cuando ha solicitado su registro como tal ante el regulador, por lo que, en nuestro criterio, las empresas calificadoras de riesgo debidamente inscritas en el RNVI, y las firmas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores Elegibles deben eximirse de presentar esa documentación.  Con respecto al punto ii. de ese mismo inciso a), se les solicita a los miembros del órgano de dirección, la alta gerencia y el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa, tanto de las firmas auditoras como de las calificadoras de riesgo, un detalle del conocimiento y experiencia requeridos y adicionalmente, incluir: nombre y naturaleza de las entidades u organizaciones para las que cada uno ha laborado o prestado servicios en materia de sostenibilidad, referencias de proyectos en esta área o similar y la naturaleza y duración de las funciones realizadas.  Se considera que, la presentación de esa información con el detalle que se pide, para el caso de los miembros del órgano de dirección y alta gerencia de las firmas calificadoras de riesgo ya inscritas en el RNVI, y de las firmas de auditoría incorporadas al Registro de Auditores Elegibles es excesiva, por lo que, se solicita que sea requerida únicamente para el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa. | **Se acepta parcialmente.**  Se exceptúa de presentar la información solicitada en el inciso a), punto i. del artículo 11 exclusivamente a las empresas calificadoras de riesgo que se encuentran inscritas en el RNV, es decir, las calificadoras de riesgo que no estén inscritas en el RNVI deben cumplir con la presentación de dicha información. Por su parte, dado que las firmas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores Elegibles del RNVI no presentan la totalidad de la información solicitada en el inciso a), punto i para su registro ante la SUGEVAL, no es posible eximirlas de dichos requisitos. | 1. Información básica de la entidad: nombre, razón social, jurisdicción bajo la cual está constituida, número de cédula jurídica (si aplica), representantes legales, estructura de propiedad (en el caso de que los socios sean personas jurídicas con una participación igual o superior al diez por ciento del capital social (10%), debe suministrarse la información requerida en este inciso sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física), domicilio legal, número de teléfono, correo electrónico, sitio web y cualquier otra información que la entidad considere relevante. **Se exceptúa de este requisito a las sociedades calificadoras de riesgo inscritas en el RNVI**. |
| * 1. Identidad de cada uno de los miembros del órgano de dirección, la alta gerencia y el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa, con el detalle del conocimiento y la experiencia requeridos para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7 y el Artículo 8 de este Reglamento. Incluir el nombre y la naturaleza de las entidades u organizaciones para las que cada uno ha laborado o prestado servicios en materia de sostenibilidad, referencias de proyectos en esta área o similar y la naturaleza y duración de las funciones realizadas. Asimismo, el representante legal debe referirse a los restantes requisitos de idoneidad establecidos en el apartado A del Artículo 9 de este Reglamento. |  | **Se acepta.**  En atención a las observaciones de la Bolsa Nacional de Valores y de SCR de eliminar el requisito de que los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia cuenten con experiencia y conocimiento en temas de sostenibilidad y según se explica en los comentarios a las observaciones a los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, se ajusta la redacción del inciso ii) del numeral a) del artículo 11. | 1. Identidad de cada uno de los miembros ~~del órgano de dirección, la alta gerencia y~~ del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa, con el detalle del conocimiento y la experiencia requeridos para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7 y el Artículo 8 de este Reglamento. Incluir el nombre y la naturaleza de las entidades u organizaciones para las que cada uno ha laborado o prestado servicios en materia de sostenibilidad, referencias de proyectos en esta área o similar y la naturaleza y duración de las funciones realizadas. Asimismo, el representante legal debe referirse a los restantes requisitos de idoneidad establecidos en el apartado A del Artículo 9 de este Reglamento. |
| * 1. Información sobre otras actividades realizadas por la entidad, en caso de que aplique. |  |  | 1. Información sobre otras actividades realizadas por la entidad, en caso de que aplique. |
| 1. Certificación notarial o registral de los poderes que ostenta la persona que suscribe la solicitud de inscripción. |  |  | 1. Certificación notarial o registral de los poderes que ostenta la persona que suscribe la solicitud de inscripción. |
| 1. Declaración jurada protocolizada, rendida por el representante legal de la entidad que brinda el servicio de verificación externa sobre el cumplimiento de las políticas, mecanismos y disposiciones relacionados con la gestión de conflictos de interés, establecidas en el Artículo 10 de este Reglamento, de conformidad con el contenido mínimo incluido en el Anexo I. |  |  | 1. Declaración jurada protocolizada, rendida por el representante legal de la entidad que brinda el servicio de verificación externa sobre el cumplimiento de las políticas, mecanismos y disposiciones relacionados con la gestión de conflictos de interés, establecidas en el Artículo 10 de este Reglamento, de conformidad con el contenido mínimo incluido en el Anexo I. |
| 1. Declaración jurada protocolizada rendida por cada uno de los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación de no haber sido condenado o sancionado por los delitos y faltas establecidas en el apartado B del Artículo 9 de este Reglamento, de conformidad con el contenido mínimo incluido el Anexo II de este Reglamento. |  |  | 1. Declaración jurada protocolizada rendida por cada uno de los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación de no haber sido condenado o sancionado por los delitos y faltas establecidas en el apartado B del Artículo 9 de este Reglamento, de conformidad con el contenido mínimo incluido el Anexo II de este Reglamento. |
| 1. **Trámite de autorización de las entidades que brindan el servicio de verificación externa del inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento** |  |  | **Artículo 12. Trámite de autorización de las entidades que brindan el servicio de verificación externa del inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento** |
| Una vez verificada la correcta presentación de los documentos mencionados, la Superintendencia emitirá una resolución de autorización e inscribirá en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI) a las entidades que brinden el servicio de verificación externa establecidas en el inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento. Posteriormente, trasladará una copia del expediente administrativo a las bolsas de valores locales que lleven el Registro de verificadores externos. Las entidades que brinden el servicio de verificación externa autorizadas por la Superintendencia deben cumplir adicionalmente con las disposiciones establecidas por la bolsa local respectiva para el registro correspondiente. | **Banco Nacional de Costa Rica**  Se aprecia que el proyecto no contempla el supuesto en el que la Superintendencia emita la resolución donde se deniegue la autorización de las entidades y la manera de impugnación de dicha resolución.  Luego, en varias partes del proyecto se indica “La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión”, sin embargo, no se indica en el proyecto si la actualización implica los mismos requisitos que se necesitan para la primera aprobación. Por otra parte, si bien se establece el deber de actualizar la verificación externa de manera anual, no se indica qué sucede si no se actualiza en el término de un año, por lo que se considera necesario que se regule la consecuencia jurídica de no cumplir con ese deber normativo, o por lo menos remitir a una norma de rango legal. | **No se acepta**  No se estima necesario que en el Reglamento en análisis se contemple el supuesto en el que la Superintendencia emita la Resolución donde se deniegue la autorización ya que la Resolución de rechazo es un acto administrativo regulado por la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227 del 02/05/1978).  De manera tal que, en caso de que el administrado quiera impugnar dicho acto administrativo deberá de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 342 y siguientes de dicha ley. Es decir, que contra la Resolución de Rechazo caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse ante la SUGEVAL dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. El recurso de revocatoria sería resuelto por el Superintendente. De interponerse el recurso de apelación será conocido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.  En todo caso lo que procede es que sea la Resolución que deniegue la que indique los recursos que proceden contra ella, así como el plazo para interponerlos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345 y 346 de LGAP.  **Se acepta parcialmente**  Sobre la observación de si la actualización de la verificación externa implica los mismos requisitos que se necesitan para la primera aprobación; al respecto, se aclara que las verificaciones externas iniciales y sus actualizaciones deben confirmar la alineación con los Principios del ICMA, por lo que se ajusta el artículo 17 del Acuerdo SUGEVAL 20-22 *Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* para aclarar que los aspectos mínimos que debe contener una verificación externa le aplican a la verificación inicial, así como a sus actualizaciones.  Por otra parte, se aclara que si el emisor no actualizara anualmente la verificación externa perdería la condición de temático, según lo establecido en el artículo 4bis del Acuerdo SUGEVAL 5-00 *Reglamento sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios* sometido también a consulta en el presente proyecto de acuerdo. | Una vez verificada la correcta presentación de los documentos mencionados, la Superintendencia emitirá una resolución de autorización e inscribirá en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI) a las entidades que brinden el servicio de verificación externa establecidas en el inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento. Posteriormente, trasladará una copia del expediente administrativo a las bolsas de valores locales que lleven el Registro de verificadores externos. Las entidades que brinden el servicio de verificación externa autorizadas por la Superintendencia deben cumplir adicionalmente con las disposiciones establecidas por la bolsa local respectiva para el registro correspondiente. |
| En caso de que la bolsa de valores local que lleve dicho Registro detecte algún incumplimiento de los requisitos establecidos para las entidades sujetas a la autorización de la Superintendencia, deberá de comunicárselo a la SUGEVAL a fin de proceder con la revocatoria de la autorización otorgada, con lo cual la entidad será dada de baja de forma automática del RNVI. | **Bolsa Nacional de Valores**  Se considera que el rol de la Bolsa Nacional de Valores es únicamente llevar el registro ordenado de las entidades que brindan el servicio de verificación, para ponerlo a disposición de los participantes e interesados en el mercado de capitales. No es obligación de la Bolsa la supervisión de las empresas que formen parte del Registro, mucho menos, denunciar a la Superintendencia que la entidad que el mismo regulador autorizó, no cumple con los requisitos establecidos.  Por lo anterior, se solicita eliminar dicho párrafo pues resulta improcedente. | **No se acepta.**  De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 10051 “Las bolsas de valores locales llevarán un "registro de verificadores externos", de las entidades que pueden dar el servicio de la verificación externa que se indica en el artículo 9.  Las bolsas de valores reglamentarán la organización y el funcionamiento, así como el tipo de información que considere necesaria incorporar de los verificadores externos a este registro. Además, debe cumplir con la actualización y difusión de la información de los verificadores registrados. Dicha reglamentación será aprobada previamente por la Superintendencia General de Valores (Sugeval).” (Lo subrayado forma parte del original).  Es decir, que el legislador no sólo previó la necesidad de establecer un registro de las entidades que brindan el servicio de verificación externa, según los términos del referido numeral 9 por el impacto que tiene ante terceros, sino que la llevanza de dicho registro fue encomendada expresamente por ley a las bolsas de valores locales (Bolsa Nacional de Valores BNV). Como parte del ejercicio de las funciones encomendadas, se tiene que la Bolsa Nacional de Valores debe de velar porque la información referente a los verificadores que va a ser difundida a través del Registro, se mantenga debidamente actualizada.  Por lo que se entiende que las bolsas en el ejercicio de este deber legal deben de velar porque todas las entidades autorizadas como verificadores externos (Ver artículo 9), se mantengan al día en el cumplimiento de los requisitos y obligaciones legales y reglamentarios a los que estuvo sujeta inicialmente su autorización. De manera tal que, ante la detección de una situación de incumplimiento por parte de las bolsas de valores locales, éstos deberán ser desisncritos del Registro de Verificadores Externos cuya llevanza es de estricta responsabilidad de dichas bolsas (en este caso la Bolsa Nacional de Valores). Asimismo, en el caso particular de las entidades sujetas a la autorización por parte de esta Superintendencia, deberá de comunicárselo a la SUGEVAL a fin de proceder con la revocatoria de la autorización otorgada, con lo cual la entidad será dada de baja de forma automática también del RNVI.  Cabe resaltar que la función asignada a las bolsas de valores locales es derivada del mandato legal establecido por la Ley 10051 de cita, y, por consiguiente, esta Superintendencia no está facultada a disminuir el espectro de aplicación de este mandato legal vía reglamento; por el contrario, únicamente está habilitada a darle contenido a lo preceptuado por dicha ley.  En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto no resulta factible eliminar el párrafo según lo solicitado. | En caso de que la bolsa de valores local que lleve dicho Registro detecte algún incumplimiento de los requisitos establecidos para las entidades sujetas a la autorización de la Superintendencia, deberá de comunicárselo a la SUGEVAL a fin de proceder con la revocatoria de la autorización otorgada, con lo cual la entidad será dada de baja de forma automática del RNVI. |
| 1. **Registro de los verificadores externos distintos a los del inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento** |  |  | **Artículo 13. Registro de los verificadores externos distintos a los del inciso d) del Artículo 6 de este Reglamento** |
| Las empresas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del RNVI y las calificadoras de riesgo que cuenten con una metodología específica para valores de oferta pública temáticos, deben gestionar su inscripción como verificadores externos directamente ante la bolsa de valores local que lleve el Registro de Verificadores Externos. |  |  | Las empresas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del RNVI y las calificadoras de riesgo que cuenten con una metodología específica para valores de oferta pública temáticos, deben gestionar su inscripción como verificadores externos directamente ante la bolsa de valores local que lleve el Registro de Verificadores Externos. |
| Para su inscripción en dicho registro la entidad que brinde el servicio de verificación externa debe presentar la documentación indicada en el Artículo 11 de este Reglamento y cumplir adicionalmente con los requisitos que disponga la bolsa de valores respectiva. | **Bolsa Nacional de Valores**  Se considera que, la información solicitada en el inciso a), punto i. ya ha sido presentada por la firma calificadora de riesgo cuando ha solicitado su registro como tal ante el regulador, por lo que, en nuestro criterio, las empresas calificadoras de riesgo debidamente inscritas en el RNVI, y las firmas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores Elegibles deben eximirse de presentar esa documentación.  Con respecto al punto ii. de ese mismo inciso a), se les solicita a los miembros del órgano de dirección, la alta gerencia y el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa, tanto de las firmas auditoras como de las calificadoras de riesgo, un detalle del conocimiento y experiencia requeridos y adicionalmente, incluir: nombre y naturaleza de las entidades u organizaciones para las que cada uno ha laborado o prestado servicios en materia de sostenibilidad, referencias de proyectos en esta área o similar y la naturaleza y duración de las funciones realizadas.  Se considera que, la presentación de esa información con el detalle que se pide, para el caso de los miembros del órgano de dirección y alta gerencia de las firmas calificadoras de riesgo ya inscritas en el RNVI, y de las firmas de auditoría incorporadas al Registro de Auditores Elegibles es excesiva, por lo que, se solicita que sea requerida únicamente para el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa. | **Se acepta parcialmente.**  Se exceptúa de presentar la información solicitada en el inciso a), punto i. del artículo 11 exclusivamente a las empresas calificadoras de riesgo que se encuentran inscritas en el RNV (se ajusta el artículo 11 en lo conducente), es decir, las calificadoras de riesgo que no estén inscritas en el RNVI deben cumplir con la presentación de dicha información. Por su parte, dado que las firmas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores Elegibles del RNVI no presentan la totalidad de la información solicitada en el inciso a), punto i para su registro ante la SUGEVAL, no se considera posible eximirlas de dichos requisitos.  Por otra parte, se elimina el requisito de que los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia cuenten con experiencia y conocimiento en temas de sostenibilidad para todos los verificadores, según lo establecido en los comentarios a las observaciones a los artículos 7, 8 y 11 del *Acuerdo SUGEVAL 20-22 Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas.* | Para su inscripción en dicho registro la entidad que brinde el servicio de verificación externa debe presentar la documentación indicada en el Artículo 11 de este Reglamento y cumplir adicionalmente con los requisitos que disponga la bolsa de valores respectiva. |
| Los certificadores internacionales aprobados por el *Climate Bonds lnitiative* están exentos de la presentación de los requisitos establecidos en este Reglamento. Las bolsas de valores realizarán el registro automático de dichas entidades, para lo cual podrán incorporar en el Registro de Verificadores Externos una referencia al sitio web del *Climate Bonds lnitiative* donde se listan estos certificadores. | **Bolsa Nacional de Valores**  Se menciona que: “Los certificadores internacionales aprobados por el *Climate Bond Iniciative* están exentos de la presentación de los requisitos establecidos en este Reglamento”.  Se solicita eliminar la palabra “internacionales” ya que, puede existir el caso de firmas costarricenses que estén en proceso de inscripción o cuenten ya con la aprobación del *Climate Bond Iniciative.* | **No se acepta.**  El término certificadores internacionales está referido expresamente por la Ley 10051. Dicho término lo que apela es a que la certificación otorgada por el CBI le otorga a las entidades acreditadas como verificadores externos un alcance internacional independientemente de su nacionalidad.  Por lo cual el concepto que está en la ley así debe de entenderse, y mantenerse. Lo anterior sin que implique un impedimento para que las entidades nacionales se vayan a certificar ante el CBI, y por ende puedan considerarse dentro de la categoría de certificadores internacionales, en los términos del inciso c) del artículo 9 de la citada Ley 10051. |  |
| 1. **Actualización de la información** |  |  | **Artículo 14. Actualización de la información** |
| La información correspondiente a los requisitos establecidos en este Reglamento debe mantenerse actualizada de conformidad con las disposiciones que establezcan las bolsas de valores que lleven el registro de verificadores externos. |  |  | La información correspondiente a los requisitos establecidos en este Reglamento debe mantenerse actualizada de conformidad con las disposiciones que establezcan las bolsas de valores que lleven el registro de verificadores externos. |
| CAPITULO IV. VERIFICACIONES EXTERNAS |  |  | CAPITULO IV. VERIFICACIONES EXTERNAS |
| 1. **Condiciones generales** |  |  | **Artículo 15. Condiciones generales** |
| De conformidad con el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores, el Reglamento sobre Procesos de Titularización, el Reglamento sobre Financiamiento de Proyectos de Infraestructura, el Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo y el Reglamento general sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, la verificación externa es un requisito obligatorio cuando se inscriba una emisión temática y debe presentarse en idioma español o su correspondiente traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. |  |  | De conformidad con el ***Acuerdo SUGEVAL 7-06*** *Reglamento Sobre Oferta Pública de Valores, el* ***Acuerdo SUGEVAL 15-14*** *Reglamento Sobre Procesos de Titularización, el* ***Acuerdo SUGEVAL 14-14*** *Reglamento Sobre Financiamiento de Proyectos de Infraestructura, el* ***Acuerdo SUGEVAL 19-20*** *Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo y el* ***Acuerdo SUGEVAL 8-09*** *Reglamento General Sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, la verificación externa es un requisito obligatorio cuando se inscriba una emisión temática y debe presentarse en idioma español o su correspondiente traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. |
| 1. **Tipos de verificaciones externas** |  |  | **Artículo 16. Tipos de verificaciones externas** |
| Los verificadores externos únicamente pueden ofrecer de forma separada o combinada los siguientes tipos de verificación externa: | **Bolsa Nacional de Valores**  De acuerdo con los lineamientos y principios internacionales, los verificadores solamente pueden presentar un tipo de verificación externa, no una combinación de ambas como lo indica el artículo, por lo que, se solicita su corrección. | **Se acepta.**  Se aclara que, la intención de establecer que los verificadores externos únicamente pueden ofrecer de forma combinada o separada los distintos tipos de verificaciones externas se refiere al tipo de servicio que puede ofrecer el verificador externo en general y no a las clases de verificación externa por emisión, según lo establecido en la “Guía para revisores Externos” del ICMA, específicamente en la sección “Tipos de Revisiones Externas”.  Con el fin de evitar confusión a los usuarios de este Reglamento se elimina la frase “*de forma separada o combinada*”. | Los verificadores externos únicamente pueden ofrecer ~~de forma separada o combinada~~ los siguientes tipos de verificación externa: |
| Segunda opinión: Opinión de un tercero independiente del emisor. Puede incluir una evaluación de los objetivos globales, la estrategia, la política y/o los procesos del emisor en relación con la sostenibilidad y una evaluación de las características del tipo de proyectos destinados a la obtención de beneficios ambientales, sociales o sostenibles. |  |  | Segunda opinión: Opinión de un tercero independiente del emisor. Puede incluir una evaluación de los objetivos globales, la estrategia, la política y/o los procesos del emisor en relación con la sostenibilidad y una evaluación de las características del tipo de proyectos destinados a la obtención de beneficios ambientales, sociales o sostenibles. |
| Verificación: Comprobación de un tercero independiente contra un conjunto designado de criterios, generalmente relacionados con el desempeño ambiental, social o sostenible o bien con “Indicadores Clave de Desempeño” (*KPI* por sus siglas en inglés) y objetivos de sostenibilidad para los bonos vinculados con la sostenibilidad. |  |  | Verificación: Comprobación de un tercero independiente contra un conjunto designado de criterios, generalmente relacionados con el desempeño ambiental, social o sostenible o bien con “Indicadores Clave de Desempeño” (KPI por sus siglas en inglés) y objetivos de sostenibilidad para los bonos vinculados con la sostenibilidad. |
| Certificación: Informe que se basa en un estándar o etiqueta que define criterios específicos y la alineación con dichos criterios; normalmente es aprobada por terceros independientes, calificados, acreditados y especializados en materia ambiental o social, que pueden verificar la coherencia con los criterios de certificación establecidos. |  |  | Certificación: Informe que se basa en un estándar o etiqueta que define criterios específicos y la alineación con dichos criterios; normalmente es aprobada por terceros independientes, calificados, acreditados y especializados en materia ambiental o social, que pueden verificar la coherencia con los criterios de certificación establecidos. |
| Puntuación o *Scoring* verde, social, sostenible y bonos vinculados a la sostenibilidad: Opinión de un tercero independiente generalmente realizado por especialistas o proveedores de investigación o agencias de calificación, de acuerdo con una metodología de puntuación o calificación establecida. |  |  | Puntuación o Scoring verde, social, sostenible y bonos vinculados a la sostenibilidad: Opinión de un tercero independiente generalmente realizado por especialistas o proveedores de investigación o agencias de calificación, de acuerdo con una metodología de puntuación o calificación establecida. |
| 1. **Aspectos mínimos que debe contener la verificación externa** |  |  | **Artículo 17. Aspectos mínimos que debe contener la verificación externa** |
| Las verificaciones externas deben confirmar la alineación con los Principios del ICMA y considerar como mínimo lo siguiente: |  | **Se acepta.**  Con respecto a la observación realizada por Banco Nacional de Costa Rica en el **artículo 12** del *Acuerdo SUGEVAL 20-22 Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas*, se acepta y se procede con el ajuste en la redacción. | Las verificaciones externas deben confirmar la alineación con los Principios del ICMA **y tanto la verificación externa inicial como sus actualizaciones** deben considerar como mínimo lo siguiente: |
| 1. Información general de la empresa verificadora y del equipo verificador. (Nombre de la empresa verificadora, período cubierto por el informe del verificador, fecha de publicación, los datos de contacto del verificador externo, nombre y cargo del analista principal y del responsable de aprobar la verificación externa). |  |  | 1. Información general de la empresa verificadora y del equipo verificador. (Nombre de la empresa verificadora, período cubierto por el informe del verificador, fecha de publicación, los datos de contacto del verificador externo, nombre y cargo del analista principal y del responsable de aprobar la verificación externa). |
| 1. Tipo de verificación externa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento. |  |  | 1. Tipo de verificación externa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento. |
| 1. Alcance del trabajo. |  |  | 1. Alcance del trabajo. |
| 1. Fuentes de información utilizadas (de acceso público) |  |  | 1. Fuentes de información utilizadas (de acceso público) |
| 1. Metodología o enfoque analítico utilizado para realizar la verificación externa. |  |  | 1. Metodología o enfoque analítico utilizado para realizar la verificación externa. |
| 1. Métodos cualitativos y cuantitativos que calcularán, de manera tangible y específica, los beneficios ambientales y sociales producto de las actividades, las obras y los proyectos elegibles. |  |  | 1. Métodos cualitativos y cuantitativos que calcularán, de manera tangible y específica, los beneficios ambientales y sociales producto de las actividades, las obras y los proyectos elegibles. |
| 1. Conclusiones o resultados del informe de revisión externa, incluidos las limitaciones de esta, así como el resultado de dicha revisión. En el caso de que se utilice alguna escala, incluir el nivel obtenido y su significado. |  |  | 1. Conclusiones o resultados del informe de revisión externa, incluidos las limitaciones de esta, así como el resultado de dicha revisión. En el caso de que se utilice alguna escala, incluir el nivel obtenido y su significado. |
| SECCIÓN II DISPOSICIONES FINALES |  |  | SECCIÓN II DISPOSICIONES FINALES |
| 1. **Trámite de la solicitud del inciso d) del artículo 6 de este Reglamento** |  |  | 1. **Trámite de la solicitud del inciso d) del artículo 6 de este Reglamento** |
| La Superintendencia revisará la solicitud, la información y documentación que debe acompañarla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles. |  |  | La Superintendencia revisará la solicitud, la información y documentación que debe acompañarla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles. |
| Los requisitos de autorización deben presentarse mediante correo electrónico del representante legal del verificador externo al correo electrónico formal de la Superintendencia ([correo@sugeval.fi.cr](mailto:correo@sugeval.fi.cr)). |  |  | Los requisitos de autorización deben presentarse mediante correo electrónico del representante legal del verificador externo al correo electrónico formal de la Superintendencia ([correo@sugeval.fi.cr](mailto:correo@sugeval.fi.cr)). |
| Si la solicitud o la documentación presentada estuviese incompleta, la Superintendencia apercibirá por una única vez y por escrito al solicitante para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las omisiones detectadas. Este plazo puede ser prorrogado hasta por veinte (20) días hábiles por la Superintendencia, previa justificación por parte de la entidad. Si el solicitante no cumpliera en el plazo previsto, la solicitud se denegará. Si el solicitante no cumple en forma completa y correctamente con la prevención, la Superintendencia puede pronunciarse una vez más sobre la documentación presentada, siempre y cuando sus observaciones se deriven de las que fueron comunicadas inicialmente o de información que no había sido aportada. Si en esta segunda oportunidad el solicitante no cumple, la solicitud se denegará. Las prevenciones suspenderán el plazo de la Superintendencia para resolver. |  |  | Si la solicitud o la documentación presentada estuviese incompleta, la Superintendencia apercibirá por una única vez y por escrito al solicitante para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las omisiones detectadas. Este plazo puede ser prorrogado hasta por veinte (20) días hábiles por la Superintendencia, previa justificación por parte de la entidad. Si el solicitante no cumpliera en el plazo previsto, la solicitud se denegará. Si el solicitante no cumple en forma completa y correctamente con la prevención, la Superintendencia puede pronunciarse una vez más sobre la documentación presentada, siempre y cuando sus observaciones se deriven de las que fueron comunicadas inicialmente o de información que no había sido aportada. Si en esta segunda oportunidad el solicitante no cumple, la solicitud se denegará. Las prevenciones suspenderán el plazo de la Superintendencia para resolver. |
| Para efectos del trámite aquí establecido, los documentos legales no pueden tener una antigüedad mayor a tres meses con respecto a la fecha de presentación de la solicitud. |  |  | Para efectos del trámite aquí establecido, los documentos legales no pueden tener una antigüedad mayor a tres meses con respecto a la fecha de presentación de la solicitud. |
| El Superintendente es competente para conocer y resolver las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento. |  |  | El Superintendente es competente para conocer y resolver las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento. |
| El Superintendente debe brindar un informe mensual al CONASSIF sobre las autorizaciones conferidas, sobre las solicitudes denegadas y su fundamento, así como los archivos de solicitudes que realicen. |  |  | El Superintendente debe brindar un informe mensual al CONASSIF sobre las autorizaciones conferidas, sobre las solicitudes denegadas y su fundamento, así como los archivos de solicitudes que realicen. |
| 1. **Vigencia** |  |  | **Artículo 19. Vigencia** |
| Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. |  |  | Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. |
| **Transitorio I.** **Plazo para que la Bolsa Nacional de Valores emita el Reglamento sobre Verificadores Externos** | El título correcto del reglamento en mención es: Reglamento sobre el Registro de Verificadores Externos, por lo que, se solicita su corrección. | **Se acepta parcialmente**  Se ajusta la redacción del título del transitorio para referirse en términos generales a la reglamentación que debe ser emitida por la Bolsa Nacional de Valores conforme con las disposiciones establecidas en la Ley 10051. | **Transitorio I. Plazo para que la Bolsa Nacional de Valores ~~emita el Reglamento sobre Verificadores Externos~~ reglamente el registro de verificadores externos** **según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 10051.** |
| La Bolsa Nacional de Valores cuenta con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para reglamentar la organización y el funcionamiento del Registro de verificadores externos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 10051 Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible, mediante el uso de valores de oferta pública temáticos y lo dispuesto en este Reglamento. El Reglamento sobre el Registro de Verificadores Externos debe ser aprobado previamente por la SUGEVAL. |  |  | La Bolsa Nacional de Valores cuenta con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para reglamentar la organización y el funcionamiento del registro de verificadores externos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 10051 Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible, mediante el uso de valores de oferta pública temáticos y lo dispuesto en este Reglamento. El Reglamento **que elabore la Bolsa Nacional de Valores** *~~sobre el Registro de Verificadores Externos~~* debe ser aprobado previamente por la SUGEVAL. |
| **Transitorio II.** **Plazo para que la Bolsa Nacional de Valores ajuste los estándares para emisiones temáticas** |  |  | **Transitorio II.** **Plazo para que la Bolsa Nacional de Valores ajuste los estándares para emisiones temáticas** |
| La Bolsa Nacional de Valores cuenta con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para ajustar en lo conducente el Estándar para la Emisión de Bonos Verdes, el Estándar para la Emisión de Bonos Sociales y el Estándar para la Emisión de Bonos Sostenibles a las disposiciones del presente Reglamento. |  |  | La Bolsa Nacional de Valores cuenta con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para ajustar en lo conducente el Estándar para la Emisión de Bonos Verdes, el Estándar para la Emisión de Bonos Sociales y el Estándar para la Emisión de Bonos Sostenibles a las disposiciones del presente Reglamento. |
| **ANEXO I: Contenido mínimo de la declaración jurada para la gestión de conflictos de interés de la entidad que brinda el servicio de verificación externa** |  |  | **ANEXO I: Contenido mínimo de la declaración jurada para la gestión de conflictos de interés de la entidad que brinda el servicio de verificación externa** |
| La declaración jurada del representante legal del verificador externo para la gestión de conflictos de interés de la entidad que brinda el servicio de verificación externa debe considerar el contenido mínimo descrito a continuación: |  |  | La declaración jurada del representante legal del verificador externo para la gestión de conflictos de interés de la entidad que brinda el servicio de verificación externa debe considerar el contenido mínimo descrito a continuación: |
| NUMERO […]: Ante mí, […], Notario Público de […], comparece (n) el (los) señor (es) [nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad o de pasaporte, estado civil, profesión u oficio, dirección sólo provincia y cantón del declarante], en su calidad de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa denominada […], cédula de persona jurídica número […]; quien apercibido por el suscrito notario de las penas con las que el Código Penal castiga en su artículo 367 el delito de falsedad ideológica (esto último de acuerdo con la redacción particular del notario), declara bajo la fe de juramento solemne: “Que (nombre entidad que brinda el servicio de verificación externa) cuenta con políticas para identificar, divulgar, valorar, gestionar y prevenir cualquier conflicto de interés, ya sea real, potencial o aparente, con las empresas a las cuales les brindan el servicio de verificación externa. Que cuenta con políticas sobre las actividades o actos que realicen los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa que podrían eventualmente influir en los procesos de verificación, la independencia de la compensación recibida por los funcionarios con respecto al resultado de la verificación realizada y la contratación de especialistas. Que dispone de mecanismos que le permiten realizar, de previo a iniciar el proceso de verificación, una evaluación del cumplimiento de requisitos de independencia, para cada uno de miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa, relacionados con no desempeñar cargos o prestar servicios de consultoría en la entidad a la que se le realiza la verificación externa; no tener participación accionaria en las entidades que hayan estructurado la emisión temática o que suscriban la emisión; tampoco ser funcionarios de estas entidades; no haber sido parte de órganos de administración de las entidades a las que se realiza el servicio de verificación durante un plazo mínimo de un año y no realizar recomendaciones de ningún tipo en relación con las emisiones temáticas en las que se tenga previsto emitir una verificación externa. Adicionalmente, dichos mecanismos que le permiten comprobar de forma previa que los equipos técnicos que realizan la verificación externa son distintos de los equipos que brindan cualquier otro servicio contratado por la entidad emisora. Que asumo en la calidad indicada toda responsabilidad y las respectivas consecuencias civiles y penales sobre la veracidad de la información señalada. Es todo.” El suscrito notario advirtió al (a los) compareciente (s) sobre el valor y trascendencia legal de sus declaraciones. Se expide un primer testimonio para efectos de trámites administrativos ante la Superintendencia General de Valores. […] |  |  | NUMERO […]: Ante mí, […], Notario Público de […], comparece (n) el (los) señor (es) [nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad o de pasaporte, estado civil, profesión u oficio, dirección sólo provincia y cantón del declarante], en su calidad de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa denominada […], cédula de persona jurídica número […]; quien apercibido por el suscrito notario de las penas con las que el Código Penal castiga en su artículo 367 el delito de falsedad ideológica (esto último de acuerdo con la redacción particular del notario), declara bajo la fe de juramento solemne: “Que (nombre entidad que brinda el servicio de verificación externa) cuenta con políticas para identificar, divulgar, valorar, gestionar y prevenir cualquier conflicto de interés, ya sea real, potencial o aparente, con las empresas a las cuales les brindan el servicio de verificación externa. Que cuenta con políticas sobre las actividades o actos que realicen los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y el equipo responsable de la elaboración de la verificación externa que podrían eventualmente influir en los procesos de verificación, la independencia de la compensación recibida por los funcionarios con respecto al resultado de la verificación realizada y la contratación de especialistas. Que dispone de mecanismos que le permiten realizar, de previo a iniciar el proceso de verificación, una evaluación del cumplimiento de requisitos de independencia, para cada uno de miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa, relacionados con no desempeñar cargos o prestar servicios de consultoría en la entidad a la que se le realiza la verificación externa; no tener participación accionaria en las entidades que hayan estructurado la emisión temática o que suscriban la emisión; tampoco ser funcionarios de estas entidades; no haber sido parte de órganos de administración de las entidades a las que se realiza el servicio de verificación durante un plazo mínimo de un año y no realizar recomendaciones de ningún tipo en relación con las emisiones temáticas en las que se tenga previsto emitir una verificación externa. Adicionalmente, dichos mecanismos que le permiten comprobar de forma previa que los equipos técnicos que realizan la verificación externa son distintos de los equipos que brindan cualquier otro servicio contratado por la entidad emisora. Que asumo en la calidad indicada toda responsabilidad y las respectivas consecuencias civiles y penales sobre la veracidad de la información señalada. Es todo.” El suscrito notario advirtió al (a los) compareciente (s) sobre el valor y trascendencia legal de sus declaraciones. Se expide un primer testimonio para efectos de trámites administrativos ante la Superintendencia General de Valores. […] |
| Todos los documentos notariales deben cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Notarial y los Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado. |  |  | Todos los documentos notariales deben cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Notarial y los Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado. |
| **ANEXO II: Contenido mínimo de la declaración jurada sobre requisitos de idoneidad, inciso B del artículo 9** |  |  | **ANEXO II: Contenido mínimo de la declaración jurada sobre requisitos de idoneidad, inciso B del artículo 9** |
| La declaración jurada debe ser rendida por cada uno de los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa para acreditar su idoneidad, según lo indicado en el Reglamento sobre Verificadores y Verificaciones Externas, debe considerar el contenido mínimo descrito a continuación. |  |  | La declaración jurada debe ser rendida por cada uno de los miembros del órgano de dirección, de la alta gerencia y del equipo responsable de la elaboración de la verificación externa para acreditar su idoneidad, según lo indicado en el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores y Verificaciones Externas*, debe considerar el contenido mínimo descrito a continuación. |
| NUMERO […]: Ante mí, […], Notario Público de […], comparece (n) el (la) señor (a) [nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad o de pasaporte, estado civil, profesión u oficio, dirección sólo provincia y cantón del declarante], en su calidad de (funcionario de la empresa denominada […], cédula de persona jurídica número […]; quien apercibido por el suscrito notario de las penas con las que el Código Penal castiga en su artículo 367 el delito de falsedad ideológica (esto último de acuerdo con la redacción particular del notario), declara bajo la fe de juramento solemne: “Que no he sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios, delitos contra la confianza pública o legitimación de capitales por un tribunal de cualquier país durante los últimos 10 años. Que no he sido sancionado por faltas en la vía administrativa relacionadas con el mercado de valores respectivo durante los 4 años anteriores. Que asumo en la calidad indicada toda responsabilidad y las respectivas consecuencias civiles y penales sobre la veracidad de la información señalada. Es todo.” El suscrito notario advirtió al (a los) compareciente (s) sobre el valor y trascendencia legal de sus declaraciones. Se expide un primer testimonio para efectos de trámites administrativos ante la Superintendencia General de Valores. […] |  |  | NUMERO […]: Ante mí, […], Notario Público de […], comparece (n) el (la) señor (a) [nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad o de pasaporte, estado civil, profesión u oficio, dirección sólo provincia y cantón del declarante], en su calidad de (funcionario de la empresa denominada […], cédula de persona jurídica número […]; quien apercibido por el suscrito notario de las penas con las que el Código Penal castiga en su artículo 367 el delito de falsedad ideológica (esto último de acuerdo con la redacción particular del notario), declara bajo la fe de juramento solemne: “Que no he sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios, delitos contra la confianza pública o legitimación de capitales por un tribunal de cualquier país durante los últimos 10 años. Que no he sido sancionado por faltas en la vía administrativa relacionadas con el mercado de valores respectivo durante los 4 años anteriores. Que asumo en la calidad indicada toda responsabilidad y las respectivas consecuencias civiles y penales sobre la veracidad de la información señalada. Es todo.” El suscrito notario advirtió al (a los) compareciente (s) sobre el valor y trascendencia legal de sus declaraciones. Se expide un primer testimonio para efectos de trámites administrativos ante la Superintendencia General de Valores. […] |
| *Todos los documentos notariales deben cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Notarial y los Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado.”* |  |  | *Todos los documentos notariales deben cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Notarial y los Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado.”* |
| **2.** Adicionar un párrafo cuarto al inciso “2. Programa de emisiones” y modificar el literal d) del inciso “3. Programa de emisiones de deuda de corto plazo”, del artículo 17 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores:* |  |  | **2.** Adicionar un párrafo cuarto al inciso “2. Programa de emisiones” y modificar el literal d) del inciso “3. Programa de emisiones de deuda de corto plazo”, del artículo 17 del ***Acuerdo SUGEVAL 7-06*** *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores:* |
| ***“Artículo 17. Inscripción anticipada de emisiones e inscripción de programas de emisiones***  (…) |  |  | ***“Artículo 17. Inscripción anticipada de emisiones e inscripción de programas de emisiones***  (…) |
| 2. Programas de emisiones |  |  | 2. Programas de emisiones |
| (…)  Cuando un emisor tenga inscrito un programa de emisiones genérico, entendido como aquel que no se denomina temático y desee inscribir una o varias emisiones temáticas como parte de este, deberá presentar como mínimo 5 días hábiles antes de la remisión del Comunicado de Hecho Relevante donde se definen las características de la emisión, lo siguiente: |  |  | (…)  Cuando un emisor tenga inscrito un programa de emisiones genérico, entendido como aquel que no se denomina temático y desee inscribir una o varias emisiones temáticas como parte de este, deberá presentar como mínimo 5 días hábiles antes de la remisión del Comunicado de Hecho Relevante donde se definen las características de la emisión, lo siguiente: |
| 1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. |  |  | 1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. |
| El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |  |  | El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |
| Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF. |  |  | Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF. |
| 1. Borrador del prospecto que incluya la información de la nueva serie y las revelaciones requeridas para este tipo de emisiones. |  |  | b) Borrador del prospecto que incluya la información de la nueva serie y las revelaciones requeridas para este tipo de emisiones. |
| Las revelaciones a incorporar en el prospecto, el procedimiento a realizar y los documentos mencionados deben presentarse por los medios y las disposiciones que emita el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. La Superintendencia realizará una revisión información previa a su autorización.  (…) |  |  | Las revelaciones a incorporar en el prospecto, el procedimiento a realizar y los documentos mencionados deben presentarse por los medios y las disposiciones que emita el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. La Superintendencia realizará una revisión información previa a su autorización. |
| **3.** Programas de emisiones de deuda de corto plazo  (…) |  |  | **3.** Programas de emisiones de deuda de corto plazo  (…) |
| Las entidades indicadas en los incisos i. y ii. deberán presentar los siguientes requisitos: |  |  | Las entidades indicadas en los incisos i. y ii. deberán presentar los siguientes requisitos: |
| (…)   1. Verificación externa, en los términos indicados en el inciso a. del numeral 2 anterior.   (…)” |  |  | (…)  d. Verificación externa, en los términos indicados en el inciso a. del numeral 2 anterior.  (…)” |
| 3. Modificar el inciso g) del artículo 18 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*: |  |  | 3. Modificar el inciso g) del artículo 18 del ***Acuerdo SUGEVAL 7-06*** *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*: |
| ***“Artículo 18. Requisitos para la inscripción de emisiones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios*** |  |  | ***“Artículo 18. Requisitos para la inscripción de emisiones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios*** |
| Salvo los casos especiales previstos en este Reglamento, la inscripción de emisiones para oferta pública en el RNVI estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: |  |  | Salvo los casos especiales previstos en este Reglamento, la inscripción de emisiones para oferta pública en el RNVI estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: |
| (…)   1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. |  |  | (…)  g. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el **Acuerdo SUGEVAL 20-22** Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas  y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. |
| El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |  |  | El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |
| Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.  (…)” |  |  | Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.  (…)” |
| **4.** Adicionar el numeral iv. al inciso a. “Trámites que requieren autorización previa del Superintendente” del artículo 21 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*: |  |  | **4.** Adicionar el numeral iv. al inciso a. “Trámites que requieren autorización previa del Superintendente” del artículo 21 del **Acuerdo SUGEVAL 7-06** *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*: |
| ***"Artículo 21. Actualización de la información contenida en el prospecto*** |  |  | ***"Artículo 21. Actualización de la información contenida en el prospecto*** |
| El emisor será responsable de mantener la información suministrada en el prospecto debidamente actualizada, según los procedimientos dispuestos por el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. La actualización del prospecto deberá realizarse en los siguientes casos: |  |  | El emisor será responsable de mantener la información suministrada en el prospecto debidamente actualizada, según los procedimientos dispuestos por el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. La actualización del prospecto deberá realizarse en los siguientes casos: |
| a. Trámites que requieren autorización previa del Superintendente: |  |  | a. Trámites que requieren autorización previa del Superintendente: |
| (…)  iv. Inscripción de una emisión temática como parte de un programa de emisiones inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 17 de este Reglamento y las disposiciones establecidas por el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general.  (…)” |  |  | (…)  iv. Inscripción de una emisión temática como parte de un programa de emisiones inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 17 de este Reglamento y las disposiciones establecidas por el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general.  (…)” |
| **5.** Modificar el inciso e) del artículo 31 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*: |  |  | **5.** Modificar el inciso e) del artículo 31 del **Acuerdo SUGEVAL 7-06** *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*: |
| ***“Artículo 31. Requisitos para el registro de valores emitidos por el Gobierno Central y Banco Central costarricenses y extranjeros, así como organismos internacionales con participación del Estado costarricense.*** |  |  | ***“Artículo 31. Requisitos para el registro de valores emitidos por el Gobierno Central y Banco Central costarricenses y extranjeros, así como organismos internacionales con participación del Estado costarricense.*** |
| El emisor deberá presentar los siguientes documentos: |  |  | El emisor deberá presentar los siguientes documentos: |
| (…)   1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |  |  | (…)  e. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |
| El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |  |  | El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |
| Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.” |  |  | Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.” |
| **6.** Modificar el párrafo primero del artículo 141 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores:* |  |  | **6.** Modificar el párrafo primero del artículo 141 del ***Acuerdo SUGEVAL 7-06*** *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores:* |
| ***“Artículo 141. Trámite de solicitudes de autorización*** |  |  | ***“Artículo 141. Trámite de solicitudes de autorización*** |
| Con excepción de las solicitudes para la autorización de ofertas públicas de adquisición y por exclusión, así como para la inscripción de programas y emisiones temáticas, respecto a las cuales el plazo para resolver será de diez días hábiles y treinta días hábiles, respectivamente, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.  (…)” |  |  | Con excepción de las solicitudes para la autorización de ofertas públicas de adquisición y por exclusión, así como para la inscripción de programas y emisiones temáticas, respecto a las cuales el plazo para resolver será de diez días hábiles y treinta días hábiles, respectivamente, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.  (…)” |
| **7.** Modificar el artículo 27 Bis del *Reglamento sobre Financiamiento de Proyectos de Infraestructura*: |  |  | **7.** Modificar el artículo 27 Bis del ***Acuerdo SUGEVAL 14-14*** *Reglamento sobre Financiamiento de Proyectos de Infraestructura*: |
| ***“Artículo 27 Bis Verificación externa*** |  |  | ***“Artículo 27 Bis Verificación externa*** |
| Debe presentarse una verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. |  |  | Debe presentarse una verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. |
| El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |  |  | El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |
| Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.” |  |  | Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.” |
| **8.** Modificar el párrafo segundo del artículo 28 del *Reglamento sobre Financiamiento de Proyectos de Infraestructura*: |  |  | **8.** Modificar el párrafo segundo del artículo 28 del ***Acuerdo SUGEVAL 14-14*** *Reglamento sobre Financiamiento de Proyectos de Infraestructura*: |
| ***“Artículo 28. Inscripción de nuevas emisiones de vehículos inscritos*** |  |  | ***“Artículo 28. Inscripción de nuevas emisiones de vehículos inscritos*** |
| (…)  En el caso de inscripciones de emisiones temáticas de contenido crediticio, deberá cumplir además con la documentación establecida en el artículo 27 Bis.” |  |  | (…)  En el caso de inscripciones de emisiones temáticas de contenido crediticio, deberá cumplir además con la documentación establecida en el artículo 27 Bis.” |
| **9.** Modificar el párrafo primero del artículo 31 del *Reglamento sobre Financiamiento de Proyectos de Infraestructura*: |  |  | **9.** Modificar el párrafo primero del artículo 31 del ***Acuerdo SUGEVAL 14-14*** *Reglamento sobre Financiamiento de Proyectos de Infraestructura*: |
| ***“Artículo 31. Trámite de las solicitudes de autorización*** |  |  | ***“Artículo 31. Trámite de las solicitudes de autorización*** |
| Con excepción de las solicitudes para la inscripción de emisiones o programas temáticos, respecto a las cuales el plazo para resolver será de treinta días hábiles, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.  (…)” |  |  | Con excepción de las solicitudes para la inscripción de emisiones o programas temáticos, respecto a las cuales el plazo para resolver será de treinta días hábiles, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.  (…)” |
| **10.** Modificar el artículo 40 Bis del *Reglamento sobre Procesos de Titularización*: |  |  | **10.** Modificar el artículo 40 Bis del ***Acuerdo SUGEVAL 15-14*** *Reglamento sobre Procesos de Titularización*: |
| ***“Artículo 40 Bis Verificación externa*** | **Banco Nacional de Costa Rica y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa**  **Rica**  Cómo título puede ampliarse: “Artículo 40 Bis Verificación externa u opinión de tercera parte. | **No se acepta.**  De acuerdo con la Ley 10051 el término utilizado es verificación externa y este término engloba los diferentes tipos de verificaciones externas que se describen en el artículo 16 del *Acuerdo SUGEVAL 20-22 Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas.* | ***“Artículo 40 Bis Verificación externa*** |
| Debe presentarse una verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. |  |  | Debe presentarse una verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. |
| El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |  |  | El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |
| Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.” |  |  | Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.” |
| **11.** Modificar el inciso f) del artículo 42 del *Reglamento sobre Procesos de Titularización*: |  |  | **11.** Modificar el inciso f) del artículo 42 del ***Acuerdo SUGEVAL 15-14*** *Reglamento sobre Procesos de Titularización*: |
| *“Artículo 42 Emisión de valores de deuda de oferta pública por parte de los fondos de inversión de titularización* |  |  | *“Artículo 42 Emisión de valores de deuda de oferta pública por parte de los fondos de inversión de titularización* |
| Para la emisión de valores de deuda de oferta pública por parte de un fondo de inversión de titularización, se debe considerar lo dispuesto para tal efecto en el artículo 48 del RGSAFI. |  |  | Para la emisión de valores de deuda de oferta pública por parte de un fondo de inversión de titularización, se debe considerar lo dispuesto para tal efecto en el artículo 48 del RGSAFI. |
| Se deben presentar los siguientes requisitos: |  |  | Se deben presentar los siguientes requisitos: |
| (…)   1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente de la sociedad administradora que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |  |  | (…)   1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente de la sociedad administradora que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |
| El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de la sociedad administradora y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |  |  | El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de la sociedad administradora y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |
| Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible.” |  |  | Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible.” |
| **12.** Modificar el inciso m) del artículo 43 del *Reglamento sobre Procesos de Titularización*: |  |  | **12.** Modificar el inciso m) del artículo 43 del ***Acuerdo SUGEVAL 15-14*** *Reglamento sobre Procesos de Titularización*: |
| ***“Artículo 43. Requisitos de autorización para universalidades*** |  |  | ***“Artículo 43. Requisitos de autorización para universalidades*** |
| Para la autorización de oferta pública de las emisiones de titularización provenientes de universalidades se deben presentar los siguientes requisitos: |  |  | Para la autorización de oferta pública de las emisiones de titularización provenientes de universalidades se deben presentar los siguientes requisitos: |
| (…)   1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |  |  | (…)  m. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, para emisiones temáticas de contenido crediticio, de conformidad con el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |
| El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |  |  | El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de los emisores y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo de la emisión. |
| Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible.  (…)” |  |  | Son emisiones temáticas aquellas en las que los recursos captados serán destinados exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento total o parcial de actividades, obras y proyectos elegibles, sean estos nuevos o existentes, de conformidad con la *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible.  (…)” |
| **13.** Modificar el párrafo primero) del artículo 48 del *Reglamento sobre Procesos de Titularización*: |  |  | **13.** Modificar el párrafo primero) del artículo 48 del ***Acuerdo SUGEVAL 15-14*** *Reglamento sobre Procesos de Titularización*: |
| *“Artículo 48. Trámite de las solicitudes de autorización* |  |  | *“Artículo 48. Trámite de las solicitudes de autorización* |
| Con excepción de las solicitudes para la inscripción de emisiones o programas temáticos, respecto a las cuales el plazo para resolver será de treinta días hábiles, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública  (…)” |  |  | Con excepción de las solicitudes para la inscripción de emisiones o programas temáticos, respecto a las cuales el plazo para resolver será de treinta días hábiles, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública  (…)” |
| **14.** Modificar el literal g) al artículo 15 del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*: |  |  | **14.** Modificar el literal g) al artículo 15 del ***Acuerdo SUGEVAL 8-09*** *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*: |
| **“Artículo 15. Requisitos de autorización** |  |  | **“Artículo 15. Requisitos de autorización** |
| (…)   1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente de la sociedad administradora que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, en el caso de fondos de inversión temáticos, de conformidad con el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |  |  | (…)   1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente de la sociedad administradora que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, en el caso de fondos de inversión temáticos, de conformidad con el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |
| El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de la sociedad administradora y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo del fondo de inversión.  (…)” |  |  | El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de la sociedad administradora y se deberá incluir como anexo al prospecto. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo del fondo de inversión.  (…)” |
| **15.** Adicionar el artículo 15bis al *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión:* |  |  | **15.** Adicionar el artículo 15bis al ***Acuerdo SUGEVAL 8-09*** *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión:* |
| ***“Artículo 15b****is****. Fondos de inversión temáticos*** |  |  | ***“Artículo 15b****is****. Fondos de inversión temáticos*** |
| Son fondos de inversión temáticos aquellos en los que al menos el 80% del promedio anual de los saldos mensuales de los activos del fondo debe estar invertido en valores o activos que generen beneficios ambientales, sociales o sostenibles, de conformidad con *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.  Se exceptúan de lo indicado en el párrafo anterior los fondos de inversión de desarrollo de proyectos, en los cuales el proyecto a desarrollar es el que debe generar beneficios ambientales, sociales o ambos de conformidad con lo establecido en la Ley 10051 y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.” | **Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa**  **Rica**  **Banco Nacional de Costa Rica**  Se considera que la flexibilidad se debe ampliar a la cartera financiera de los Fondos de Desarrollo de Proyectos por la misma razón que se indica en el punto XXXI de las Consideraciones Técnicas. Los Fondo de Desarrollo de proyectos generalmente tienen altas sumas de efectivo cuando empieza el desarrollo del proyecto, luego va disminuyendo generalmente hasta llegar a sumas marginales, dado que el propósito es construir un activo generador de ingresos. Se plantea entonces que durante toda la vigencia del Fondo al menos el 80% de sus activos estén invertidos en obras o valores que generen beneficios ambientales, etc. Una vez terminada la obra, más del 80% estará invertido en un proyecto, lo que brinda la flexibilidad para que una parte importante de la cartera financiera pueda accesar diversos instrumentos financieros, recordando que generalmente esa cartera es temporal y marginal mientras se pagan los beneficios a los inversionistas, lo cual no atenta contra el objetivo de desarrollo sostenible del Fondo. Importante recalcar, que un eventual abuso por parte de un operador traerá consigo la pérdida de la evaluación o segunda opinión.  **Aclaración Banco Nacional de Costa Rica**  En relación con la observación anterior, Banco Nacional de Costa Rica indicó que “Nuestras observaciones se generaron al no quedar definido lo que sucede con las inversiones financieras en los Fondos de Desarrollo de Proyectos. Ciertamente, la redacción del artículo 15 bis se refiere al “proyecto”, entendiéndose que las inversiones financieras no son el propósito del mismo y por lo tanto la normativa no se refiere a ellas. Originalmente así no lo entendimos y por eso se incluyeron las observaciones, por cuanto luego del proceso de autorización de BN 1, nos quedó la idea que las inversiones de la cartera financiera debían ser solo en emisiones verdes (u otras ASG).    Resuelto ese tema usando el concepto del “proyecto”, solo nos queda una cierta consideración que procedemos a señalar: al no quedar definido lo relativo a las inversiones de la cartera financiera, más adelante, otras personas que les toque revisar el prospecto hagan una interpretación diferente. Entonces, la redacción nos parece que efectivamente brinda la flexibilidad necesaria por la forma de operar de los Fondos de Desarrollo de Proyectos, lo importante es que, en la memoria del cambio propuesto, quede registrado que al referirse al proyecto, se entiende que las inversiones de la cartera financiera se ajustan únicamente a lo que se indique en la política de inversión de dicha cartera. La Gestora decidirá si incluye algún porcentaje en emisiones verdes (u otras).    Por ejemplo, a nosotros nos interesa que una parte o la mayoría de la cartera financiera esté en emisiones ASG en este tipo de productos, pero todavía falta más presencia en el mercado de dichas emisiones como para comprometernos a un cierto porcentaje.    Siendo así, solicitamos desestimar la observación relativa al artículo 15 bis. | **Se acepta parcialmente**  El propósito de la norma propuesta es que para que un fondo de inversión de desarrollo de proyectos se considere temático, únicamente la cartera no financiera, es decir, el proyecto es el que debe cumplir con dicha condición, que es generar beneficios ambientales, sociales o ambos de conformidad con lo establecido en la Ley 10051 y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.  Para evitar confusión se modifica la redacción del segundo párrafo del presente artículo. | Son fondos de inversión temáticos aquellos en los que al menos el 80% del promedio anual de los saldos mensuales de los activos del fondo deben estar invertido en valores o activos que generen beneficios ambientales, sociales o sostenibles, de conformidad con *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos* y los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.  ~~Se exceptúan de lo indicado en el párrafo anterior los fondos de inversión de desarrollo de proyectos, en los cuales el proyecto a desarrollar es el que debe generar beneficios ambientales, sociales o ambos de conformidad con lo establecido en la Ley 10051 y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.”~~  **Para que un fondo de inversión de desarrollo de proyectos se considere temático únicamente la cartera no financiera, entendida esta como el proyecto a desarrollar, es la que debe generar beneficios ambientales, sociales o ambos, de conformidad con lo establecido en la Ley 10051 y con los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.** |
| **16.** Modificar el párrafo primero del artículo 121 del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*: |  |  | **16.** Modificar el párrafo primero del artículo 121 del ***Acuerdo SUGEVAL 8-09*** *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*: |
| **“Artículo 121. Trámite de las solicitudes** |  |  | **“Artículo 121. Trámite de las solicitudes** |
| Con excepción de las solicitudes para la inscripción de fondos de inversión temáticos, respecto a las cuales el plazo para resolver será de treinta días hábiles, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.  (…)” |  |  | Con excepción de las solicitudes para la inscripción de fondos de inversión temáticos, respecto a las cuales el plazo para resolver será de treinta días hábiles, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.  (…)” |
| **17.** Adicionar el inciso f. al artículo 6 del *Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo:* |  |  | **17.** Adicionar el inciso f. al artículo 6 del ***Acuerdo SUGEVAL 19-20*** *Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo:* |
| ***“Artículo 6. Requisitos de autorización*** |  |  | ***“Artículo 6. Requisitos de autorización*** |
| La autorización para realizar oferta pública de un fondo de inversión de capital de riesgo está sujeta a la presentación de la siguiente documentación: |  |  | La autorización para realizar oferta pública de un fondo de inversión de capital de riesgo está sujeta a la presentación de la siguiente documentación: |
| (…)   1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, en caso de fondos de inversión temáticos, de conformidad con el Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |  |  | (…)   1. Verificación externa, realizada por un tercero experto e independiente del emisor que acredite el cumplimiento de los principios y estándares internacionales o nacionales reconocidos por el CONASSIF en materia ambiental, social y sostenible, en caso de fondos de inversión temáticos, de conformidad con el ***Acuerdo SUGEVAL 20-22*** *Reglamento sobre Verificadores Externos y Verificaciones Externas para Emisiones Temáticas* y las disposiciones que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. |
| El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de la sociedad administradora y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo del fondo de inversión.” |  |  | El alcance y los resultados de la verificación externa deben ponerse a disposición de los inversionistas en el sitio web de la sociedad administradora y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La verificación externa deberá actualizarse como mínimo anualmente, durante el plazo del fondo de inversión.” |
| **18.** Adicionar el artículo 21 bis al *Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo:* |  |  | **18.** Adicionar el artículo 21 bis al ***Acuerdo SUGEVAL 19-20*** *Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo:* |
| ***“Artículo 21bis. Fondos de inversión temáticos de capital de riesgo*** |  |  | ***“Artículo 21bis. Fondos de inversión temáticos de capital de riesgo*** |
| Son fondos de inversión temáticos de capital de riesgo aquellos en los que al menos el 80% del promedio anual de los saldos mensuales de los activos del fondo debe estar invertido en valores, activos o instrumentos financieros que generen beneficios ambientales, sociales o sostenibles, de conformidad con *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos,* los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.” | **Banco Nacional de Costa Rica**  Se sugiere en este tipo de fondos, que el porcentaje sea menor para mantener la consistencia con lo que establece el artículo 21 del Reglamento de Fondos de Capital de Riesgo, se propone entonces que en lugar del 80%, sea un 67%.  “El Artículo 21. Límites prudenciales aplicables del Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo establece:  a) Al menos el 67% de su activo total debe estar invertido en valores, activos o instrumentos financieros emitidos por empresas promovidas. Dentro de este porcentaje se considera la inversión que realice el fondo mediante el otorgamiento de crédito a dichas empresas.” | **No se acepta.**  La condición de un fondo de inversión de capital de riesgo es una condición particular, distinta a la de un fondo de inversión temático. Si un fondo de inversión de capital de riesgo quiere denominarse además temático, al ser considerado un fondo de inversión financiero, debe cumplir con el mismo criterio de especialización de fondos de inversión financieros propuesto en el artículo 15 bis. | Son fondos de inversión temáticos de capital de riesgo aquellos en los que al menos el 80% del promedio anual de los saldos mensuales de los activos del fondo debe estar invertido en valores, activos o instrumentos financieros que generen beneficios ambientales, sociales o sostenibles, de conformidad con *Ley 10051 para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos,* los principios y estándares reconocidos por el CONASSIF.” |
| **19.** Modificar el párrafo primero del artículo 46 del *Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo:* |  |  | **19.** Modificar el párrafo primero del artículo 46 del ***Acuerdo SUGEVAL 19-20*** *Reglamento sobre Fondos de Inversión de Capital de Riesgo:* |
| **“Artículo 46. Trámite de las solicitudes** |  |  | **“Artículo 46. Trámite de las solicitudes** |
| Con excepción de las solicitudes para la inscripción de fondos de inversión temáticos de capital de riesgo, respecto a las cuales el plazo para resolver será de treinta días (30) hábiles, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45), de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.  (…)” |  |  | Con excepción de las solicitudes para la inscripción de fondos de inversión temáticos de capital de riesgo, respecto a las cuales el plazo para resolver será de treinta días (30) hábiles, la Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45), de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.  (…)” |
| **20.** Adicionar el artículo 4bis al *Reglamento sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios*: |  |  | **20.** Adicionar el artículo 4bis al ***Acuerdo SUGEVAL 5-00*** *Reglamento sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios*: |
| **“Artículo 4bis. Distintivo a las emisiones, programas y fondos de inversión temáticos** |  |  | **“Artículo 4bis. Distintivo a las emisiones, programas y fondos de inversión temáticos** |
| En el caso de emisiones, programas de emisiones y fondos de inversión temáticos, el RNVI incluirá un distintivo para identificar dichos productos. Estas imágenes se podrán representar con una hoja para las emisiones que generen beneficios ambientales, un grupo de personas para emisiones que generen beneficios sociales y una combinación de las dos imágenes indicadas anteriormente para emisiones que generen ambos beneficios (ambientales y sociales) simultáneamente. |  |  | En el caso de emisiones, programas de emisiones y fondos de inversión temáticos, el RNVI incluirá un distintivo para identificar dichos productos. Estas imágenes se podrán representar con una hoja para las emisiones que generen beneficios ambientales, un grupo de personas para emisiones que generen beneficios sociales y una combinación de las dos imágenes indicadas anteriormente para emisiones que generen ambos beneficios (ambientales y sociales) simultáneamente. |
| La SUGEVAL retirará el distintivo de las emisiones, programas de emisiones y fondos de inversión temáticos del RNVI cuando el emisor o el fondo de inversión incumplan las condiciones establecidas para este tipo de productos, según lo establecido en el prospecto de la emisión o fondo de inversión. |  |  | La SUGEVAL retirará el distintivo de las emisiones, programas de emisiones y fondos de inversión temáticos del RNVI cuando el emisor o el fondo de inversión incumplan las condiciones establecidas para este tipo de productos, según lo establecido en el prospecto de la emisión o fondo de inversión. |
| El emisor o la sociedad de fondos de inversión deberá remitir un Comunicado de Hecho Relevante con el nombre de la emisión del programa de emisiones o del fondo de inversión, según corresponda, el código ISIN y las razones por las cuales perdió su denominación, a más tardar el día hábil siguiente que se incumpla con los criterios antes mencionados. Adicionalmente deberá actualizar el prospecto mediante un trámite de modificación por Hecho Relevante para eliminar cualquier información referente a la denominación o etiquetado del producto. Posteriormente, la SUGEVAL eliminará del RNVI dicho distintivo.” |  |  | El emisor o la sociedad de fondos de inversión deberá remitir un Comunicado de Hecho Relevante con el nombre de la emisión del programa de emisiones o del fondo de inversión, según corresponda, el código ISIN y las razones por las cuales perdió su denominación, a más tardar el día hábil siguiente que se incumpla con los criterios antes mencionados. Adicionalmente deberá actualizar el prospecto mediante un trámite de modificación por Hecho Relevante para eliminar cualquier información referente a la denominación o etiquetado del producto. Posteriormente, la SUGEVAL eliminará del RNVI dicho distintivo.” |
| **21.** Derogar el artículo 3bis al *Reglamento sobre Calificación de Valores y Calificadoras de Riesgo.* |  |  | 21. Derogar el artículo 3bis al ***Acuerdo SUGEVAL 9-09*** *Reglamento sobre Calificación de Valores y Calificadoras de Riesgo*. |
| Rige a partir de su publicación.” |  |  | Rige a partir de su publicación.” |